



000588

365
20

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**
INSTITUTO DE ESTUDIOS
PROFESIONALES DE
ACATLAN ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

97 FEB 21 PM 12 09

ACATLAN

Mar 26 03

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

**" NECESIDAD JURIDICA DE OBSERVANCIA DE LA
FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL
EN FAVOR DEL INculpADO COMO CRITERIO
UNICO A NIVEL FEDERAL."**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALIA TAMAYO RIOS

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



ACATLAN, EDO. DE MEX.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS APLICADA Y
APROBADA.

SONIETA FORNAS CON
LIC. GARCIA.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Rff 20/4/66

"A C A T L A N"

"NECESIDAD JURIDICA DE OBSERVANCIA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL INCUPLADO COMO CRITERIO UNICO A
NIVEL FEDERAL."

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
ROSALIA TAMAYO RIOS
NO. CUENTA: 7644173-6

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA



UNAM
SECRETARIA DE DERECHO

D e d i c a t o r i a

A mis padres

Jesús Tamayo Ortega

María Guadalupe Ríos de Tamayo

A mis hermanos

Francisco Javier, Rosa María, Jesús,
Guillermo, Miguel Ángel, Osacar Ale-
jandro y Ana Laura.

Los raciales no deshacen
el haz bien atado.
Hermanos chicos, pequeños y grandes;
no escuchéis la chachara
de quien miente para exañaros.
La espuma no deshace los haces.

Con todo mi cariño.

A MIS MAESTROS.

Lic. JUAN RAUL CHIN RODRIGUEZ

*Quien ha sido siempre un gran amigo
e inapreciable consejero.*

Lic. DULCE MARIA HERNANDEZ

*Por compartir sus conocimientos y
experiencias.*

Lic. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA

*Quien me brindó su apoyo en un momento
difícil de mi vida.*

Lic. JOSE FRANCISCO PEREZ HERNANDEZ

*Por su valiosa ayuda y especiales
consejos, los cuales nunca olvidaré.*

Lic. RICARDO ZAVALA PEREZ

*Por su valiosa catedra y la atención
brindada.*

Lic. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ

Por alentarme a dar este paso.

A el Lic. José María Herrera Olmos
y Lic. Gabriela Caballero Salía.

así como a su hijo José María Jr.

Una familia que siempre me ha brindado su incondicional
amistad, siempre tan especial.

gracias por todas sus atenciones.

A MIS AMIGOS:

LIC. ROBERTO TINAJERO BARRERA

Muy especialmente, porque junto con su esposa María Elena y sus hijas Micol y Scheany me han brindado una calidad amistad.

LIC. PABLO SILVA RODRIGUEZ

Durante el tiempo de estudios y posteriormente, tuve oportunidad de compartir sus conocimientos y un poco su grata experiencia en Alemania.

LIC. ALFREDO MUÑOZ MONTES DE OCA
Y LIC. NORMA JIMENEZ.

Por esos momentos compartidos, sus valiosos consejos.

LIC. MONICA SOTO PEREZ

Por su amistad.

Y muy especialmente a todos por alentarme a dar este paso.

Gracias.

A LA LIC. ALTAI SOLEDAD MONZOY VAZQUEZ
JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO
DE MEXICO.

*Gracias por haberme dado la oportunidad
de trabajar con usted. Mi primera expe-
riencia laboral relacionada con mi ca-
rera; lo cual ha contribuido enormemen-
te en mi formación como profesionista.*

A LA LIC. MARIA GUADALUPE RIVERA
GONZALEZ.
JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN, EL DISTRITO
FEDERAL.

*Gracias por todos sus consejos y
conocimientos que me brindó en su
oportunidad.*

AL LIC. ALFONSO BERMUDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA DEL
TRIBUNAL UNITARIO DE TABASCO

*Gracias por su valiosa amistad.
Haber trabajado a su lado es una
experiencia que jamás olvidaré.
porque creyó en mí y me apoyó
mucho para mi formación dentro del
Poder Judicial Federal.*

A LOS LICENCIADOS

SOCORRO ARIAS RODRIGUEZ
Y VICTOR HUGO LUNA VARGAS.

*Secretarios del Juzgado Segundo
de Distrito en el Estado de México
Gracias por todo el apoyo de mate-
rial para mi tesis, que me facili-
taron.*

LIC. URIEL SUASTEGUI BAEZ
Primer Secretario del Juzgado
Segundo de Distrito en el
Estado de México.

Gracias. Sería insuficiente
estas líneas para agradecerle
toda su invaluable contribu -
ción a mi vida como profesio -
nista.

O B J E T I V O .

ANALIZAR EL ARTICULO 20, FRACCION I CONSTITUCIONAL Y SU TRASCENDENCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA SU APLICACION OBLIGATORIA EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ORDEN FEDERAL. RESPECTO A LA CONCESION DE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

"AL CULPABLE QUE CAYERE DEBAJO DE TU JURISDICCION, CONSIDERALE HOMBRE MISERABLE, SUJETO A LAS CONDICIONES DE LA DEPRAVADA NATURALEZA NUESTRA, Y EN TODO CUANTO FUERE DE TU PARTE, SIN ABRAYO A LA CONTRARIA, MUESTRATELE PIADOSO Y CLEMENTE; PORQUE AUNQUE LOS ATRIBUTOS DE DIOS TODOS SON IGUALES, MAS RESPLANDECE Y CAMPEA, A NUESTRO VER, EL DE LA MISERICORDIA QUE EL DE LA JUSTICIA....".

**"NECESIDAD JURIDICA DE OBSERVANCIA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL EN FAVOR DEL INculpADO COMO CRITERIO UNICO A
NIVEL FEDERAL."**

I N D I C E

INTRODUCCION.....	3
I.- ANTECEDENTES SOBRE LIBERTAD PROVISIONAL.....	8
1) GRECIA.....	9
2) ROMA.....	13
3) EL FEUDALISMO.....	22
4) ESPAÑA.....	24
5) MEXICO.....	26
6) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	31
7) CONSTITUYENTE DE 1917.....	35
II.- LIBERTAD, CONCEPTO DE.....	44
A) CONCEPTO DE LIBERTAD.....	44
B) LIBERTAD PROVISIONAL.....	50
C) REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL..	57
D) EFECTOS.....	69
E) LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.....	76

III.- MARCO JURIDICO EN EL ARTICULO 20, FRACCION I CONSTITUCIONAL Y SU REPERCUSSION CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	85
A) OBJETIVO (GARANTIA DE AUDIENCIA).....	93
B) MARCO JURIDICO.....	101
IV.- ANALISIS DEL ARTICULO 20, FRACCION I CONSTITUCIONAL PARA SU APLICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ORDEN FEDERAL.....	134
A) PRACTICA FORENSE.....	136
B) ANALISIS DE CASOS.....	169
CONCLUSIONES.....	185
BIBLIOGRAFIA.....	188

INTRODUCCION.

El hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, el cual necesita de la vida en grupo con otros hombres para lograr su pleno desarrollo individual y por ende, la suma de voluntades y logros individuales, van conformando la voluntad y desarrollo del grupo social.

Sin embargo, cuando surge un choque violento entre dos individuos, ocasiona el rompimiento del equilibrio de ese grupo social; y, por lo tanto, de la relación y del vínculo de los mismos.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar esa conflictiva social, es decir, es un instrumento de solución de la problemática relacionada que permite el mantenimiento del equilibrio de las relaciones contrapuestas que por su choque, entre ellas, amenazan la paz social. (1)

En el proceso civil se enfrentan dos particulares, quienes luchan por sus intereses patrimoniales y esperan la sentencia de un órgano jurisdiccional desapasionado e imparcial.

1.- Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ed. UNAM. 7a. edición, pág. 17.

Sin embargo, en el proceso penal, el Estado mismo se constituye en una de las partes, la acusadora; mientras que el presunto responsable es la parte acusada.

Principia, entonces, el enfrentamiento entre el individuo y el Estado, quien a través del Ministerio Público, se encarga de proteger los derechos transgredidos de la víctima.

Mas, el Estado se encuentra limitado en su actuación y obligado a respetar, cumplir y garantizar una serie de derechos fundamentales que todo individuo posee.

A estos derechos fundamentales se les denomina garantías individuales, los cuales han sido preocupación desde tiempos remotos, pero no es sino hasta ahora, en que se ha manifestado la necesidad de su reconocimiento y protección jurídica.

En tal virtud, y a raíz de la Revolución Francesa y de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que se comienza a insertar en los textos constitucionales, los derechos humanos fundamentales bajo el rubro de "garantías individuales".

Nuestra carta magna no podía ser ajena a esta situación, por ello y fundamentalmente en sus primeros veintinueve artículos

establece las garantías individuales, entre ellas, la más importante, la de la libertad en sus diferentes facetas.

La libertad es el presupuesto para lograr el desarrollo individual y por consecuencia el social. Pero existen situaciones en las cuales como consecuencia de la comisión de un delito, al delincuente se le priva preventivamente de su libertad. Por ello, la ley le da, en determinados casos y bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, el beneficio de recobrar su libertad, en forma provisional, mediante el otorgamiento de una caución que garantice que éste no se evadirá de la acción de la justicia.

La libertad provisional bajo caución se encuentra plasmada en la fracción I del artículo 20 constitucional, el cual por razones de adecuación a la realidad, ha sido reformado en varias ocasiones, siendo la última de ellas, el tres de julio del presente año.

La reforma de esta fracción constituye el fundamento del análisis de esta tesis y, para lograrlo se elaboraron cuatro capítulos.

En el primero de ellos, se habla de los orígenes de la libertad provisional, tratando en cierta forma de abarcar un poco más en los mismos, por lo que se inicia en Grecia, toda vez que

es la cuna de la cultura romana, misma que constituye el origen de la civilización humana, hasta nuestros días.

En el segundo capítulo, se establecen los conceptos de la libertad y del tema a tratar, la libertad provisional. Asimismo, se hará el señalamiento de los momentos procesales en los cuales es procedente conceder dicha libertad, además se exponerá quiénes son los sujetos procesales facultados para solicitarla, así como las obligaciones del procesado, las obligaciones del fiador o del otorgante de la caución, y las causas de revocación de la misma.

Se tratará de establecer en el tercer capítulo la repercusión de la fracción I del artículo 20 constitucional con el Código Federal de Procedimientos Penales; fundamento indispensable en los procesos del orden federal.

Finalmente, en el capítulo cuarto, se analizan casos prácticos, de los cuales se busca sirvan como referencia para el tema del presente trabajo, en cuanto a la aplicación del precepto, en comento con nuestra realidad actual.

Se concluirá respecto a las imprecisiones y fallas en su redacción y manejo de la técnica jurídica, además de originar que el beneficio de la libertad caucional se restrinja y se haga más selectivo, en pro de un beneficio a la seguridad social.

Esperando cumplir con el objetivo planteado; se que carece de méritos literarios el presente trabajo, por ello pido indulgencia a mis amables lectores, concluyendo con un pensamiento de La Bruyere, gran literato francés:

"El que da a luz pensamientos para hacer brillar sus talentos, debe esperar la severidad de sus jueces; pero el que no escribe sino para satisfacer un deber, tiene derecho a la indulgencia de ellos."

CAPITULO I
ANTECEDENTES SOBRE LA LIBERTAD PROVISIONAL.

Según Tamayo Salmorán, en antiguas épocas el procedimiento se iniciaba a instancia del que sería "demandado" y no del "demandante".

De acuerdo con la interpretación obtenida de fuentes tales como La Iliada de Homero, Las Leyes de Hamurabi, el derecho babilónico, e incluso disposiciones romanas antiguas, el acreedor podía tener derecho a tomar al deudor y hasta darle muerte. Cuando el supuesto deudor (delincuente) temía por el acto que iba a realizar, invocaba la protección del tribunal, el supuesto acreedor (ofendido) al cual "llevaba el caso". Era entonces cuando este tribunal llamaba al presunto acreedor para "supervisar la autodefensa", anulando la venganza privada pero, en especial, para imponer "la paz" entre los contendientes.(2)

Por lo que, en la época prehistórica encontramos la venganza privada e soluciones con reacción medida. Igualmente, quien

2.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. Primera Edición. México 1970. página 41. Cite a Tamayo y Salmorán. Rolando, El derecho y la ciencia del derecho, Excursus I, El proceso jurisdiccional, págs. 181 y sigts.

inicialmente apela al pueblo. lo es el deudor y no el acreedor. Aquí también se detecta un cambio de la justicia administrada por el pueblo, hacia la que es administrada por una persona o grupo de personas.(3)

Así pues, al imponerse la justicia directa, no existía lo que hoy conocemos como proceso y mucho menos la detención del infractor; por lo que no se conocía aún el concepto de libertad provisional.

La aparición de la escritura y la constitución de los imperios orientales marca el fin de la época prehistórica y el nacimiento de la que se conoce como época antigua.

De dicha época, los grupos más destacados y conocidos son Grecia y Roma, por su relevancia jurídica.

1. G R E C I A.

Bajo la presión mesoclasista, en forma total, por parte de los comerciantes prósperos, Atenas se convirtió de una aristocracia rural, con un rey elegido, en una democracia.

3.- idem. pág. 43.

Desde 480 a.c. encontramos las dos generaciones culminantes de la cultura griega: Atenas y Esparta. En dichas ciudades, los individuos no tenían garantías individuales.

En Esparta prevalecía la desigualdad social, una división social muy marcada. En esa ciudad no se podía hablar de libertad individual como derecho oponible al poder público. Su esfera jurídica estaba integrada por derechos políticos y civiles.

La forma de gobierno de Esparta se asentaba sobre bases democráticas, como en casi todas las ciudades griegas. La administración se encomendó a dos reyes llamados "arqueuetas", concretamente su única función era recibir a los embajadores extranjeros y presidir el Senado o Consejo de Ancianos. Los monarcas espartanos se asemejaban a sumos sacerdotes; celebraban ceremonias religiosas y designaban prelados inferiores. La actividad gubernativa en Esparta se depositó en el Senado o Consejo de Ancianos, llamado Gerusia; éste, tenía también funciones judiciales, entre los que se encontraban, decidir en última instancia los negocios importantes en que el Estado tuviese interés.

La Asamblea del pueblo, compuesta exclusivamente por los espartanos, ejercía una especie de control sobre el Senado, ya

que debía someterse a su aprobación cualquier asunto. (*). Su autoridad les permitía condenar a muerte a cualquier ciudadano sin explicar los motivos de la sentencia.

La ciudad de Esparta se fundó como una religión y se constituyó como una iglesia. De ahí la fuerza que tenía para ejercer sobre sus miembros. Su estructura era suprahumana; todo miembro de la comunidad debía una natural sumisión, el gobernado no tenía derecho alguno frente al poder público y autoridades. En una sociedad establecida sobre tales principios, la libertad individual no podía existir. El ciudadano quedaba sumiso en todas las cosas y, sin reservas, a la ciudad le pertenecía completamente.

En Grecia, el procedimiento penal estaba basado por la costumbre y en ningún momento se hace alusión a la libertad del reo bajo caución.

En Atenas existía desigualdad entre los hombres, sin embargo, en menor proporción que en Esparta. El ciudadano ateniense gozaba de libertad aparente frente al poder público, es decir, podía impugnar alguna actuación de éste, pero dicha libertad sólo existía de hecho, mas el procedimiento se ejercía

*.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1970. págs. 62 y 63.

por la costumbre y no existía la libertad provisional bajo fianza; se ponía en libertad al individuo para realizar trabajo por determinado tiempo, ya fuera agrícola o como siervo de un patrón.

Si bien no conocían los incidentes de libertad bajo caución, bajo protesta, etc.; se otorgaba la libertad al procesado confiando en la palabra de un patrón, quedando el mismo bajo su responsabilidad; de igual forma, un patrón podía responder por una persona para garantizar el daño, ofreciéndole trabajo únicamente, cuidando de que no se llegara a fugar, sin que se le culpára en caso de fuga del procesado y sin responsabilidad para él.

2. ROMA.

Para el derecho romano, la influencia de la cultura griega fué importante por lo que a la transmisión de instituciones concretas se refiere. También se hizo sentir de alguna manera en ciertos aspectos formales, como se desprende del hecho muy probable de que la Ley de las Doce Tablas (450 A. C.), haya sido promulgada como consecuencia de la presión que la plebe, imbuida del espíritu de la democracia griega.

Asimismo, se puede observar la influencia griega en el establecimiento de los tribunales de "recuperadores" para los peregrinos y en la introducción del procedimiento formulario; no obstante, los romanos fueron verdaderos creadores del derecho a pesar de la realidad de esta herencia jurídica helénica que recibió.

En materias civil como penal, los romanos no decidían por reglas vacilantes, o sea, que no se guiaban por la costumbre, como se encontraba establecida entre los griegos, sino por ley escrita. En el año 367, la administración de justicia recibió un impulso rápido y seguro, con la institución de un alto magistrado (pretor), creado especialmente para el juicio de los procesos.

La costumbre y la ley son modos normales de formación del derecho en Roma. La costumbre, por la cual el poder público fija la ley y después la enriquece, ha sido en Roma, formulada, acomodada, corregida, extendida, interpretada por los magistrados y por los prudentes.

Estos últimos han organizado y clasificado los medios por los cuales se conducen todos los problemas jurídicos. "En los asuntos criminales en la etapa correspondiente a las "legis acciones", la actividad del Estado se manifestaba, tanto en el proceso penal público, como en el privado. En el primero, el Estado era una especie de árbitro: escuchaba a las partes y basándose en lo expuesto por éstas resolvía el caso". (2).

En la organización judicial en materia criminal, encontramos tres épocas, diferentes de las enumeradas para el ejercicio de la jurisdicción civil.

En el primer periodo comprende desde los primeros tiempos de Roma hasta la creación de las cuestiones perpetuas (A.R. 405).

2.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1981, pág. 28.

En el segundo, se extiende hasta el establecimiento del Imperio (A.R. 723).

En el tercero, hasta el reinado de Justiniano (A.J.C. 365- A.R. 1318).

Los reyes tienen la jurisdicción criminal, sin apelación, según unos, con apelación a las Curias, según otros.

El rey podía delegar su jurisdicción a jueces particulares; de esta manera se instruyó según se dice, el proceso de Horacio. Esta época no presentó ninguna certidumbre.

Durante la República, los cónsules tuvieron, al principio, el mismo poder que los Reyes pero enseguida los Comisios intervinieron en la administración de la justicia criminal, ya sea para la apelación que todo ciudadano podía interponer ante las Centurias, conforme a las leyes de Valerio- Publicola, ya sea para el derecho de juzgar directamente en ciertos casos.

Las Centurias conocían principalmente de los actos que podían indicar ataques a la seguridad o a la majestad del pueblo romano.

Las tribus juzgaban sobre los crímenes dirigidos contra la plebe, el peculado y otros hechos diversos.

Se ha sostenido que las tribus no podían imponer sino penas pecuniarias; que solamente las centurias fallaban sobre el estado y la vida de los ciudadanos. Esta división metódica, no existía en los primeros tiempos de Roma. Cuando la jurisdicción de los Comicios se organizó, los Consules no tuvieron más facultad, que condenar al pago de multas.

Durante este período, el pueblo, que no podía ocuparse de la instrucción preliminar de los procedimientos criminales, delegaba este poder a particulares, llamados "Questores" o "Quesitores". Estos aparecieron hacia el año 245 de Roma.

No eran magistrados permanentes, tenían sólo una misión particular que terminaba al concluir la causa cuyo conocimiento se les había delegado.

Hasta la Ley Semproniana (532 de Roma), los quesitores se elegían de entre los patricios; después se les debía tomar de entre los caballeros.

Las funciones de los quesitores, variaban; algunas veces se les confiaba hasta el derecho de imponer la pena; y otras, debían limitarse a la instrucción. En algunos casos se confirió el cargo de quesitores a los cónsules, pretores, etc..

El Senado también tenía funciones en materia criminal. Juzgaba de las sublevaciones de los aliados, de las exacciones de los gobernadores de provincia, y algunas veces juzgaba también sobre crímenes particulares. Se ven ejemplos de ello en casos de envenenamiento.

Los Pontífices tenían una jurisdicción ilimitada sobre los miembros de los "colegios pontificales". Era éste el tribunal que condenaba a las vestales, culpables de haber violado su voto de castidad.

El jefe de familia, asistido de sus agnados, podía juzgar sobre la suerte de todas las personas que tenía en su poder. Este tribunal, algunas veces absoluto, fue limitado en su jurisdicción por el derecho que se arrogaba el pueblo de reivindicar el asunto cuando lo creía útil.

Cuestiones perpetuas. En el año 605 de Roma, la Ley Calpurnia decidió que habría cuestores permanentes encargados de fallar en las "questiones repetundarum", quiere decir contra los

magistrados acusados de haber extorsionado por dinero a los particulares.

Esta clase de cuestiones se extendió sobre un gran número de casos; pero sin reducir a la nada enteramente a las otras jurisdicciones criminales. En efecto, no tuvieron lugar, sino en Roma o en una milla a su alrededor.

Se confiaban las "questiones perpetua" a los Pretores que presidían entonces cierto número de "judices" escogidos entre ciertas clases privilegiadas.

Entonces los pretores se dividieron de esta manera: primero, el pretor urbano y el pretor peregrino, encargados de la justicia civil; segundo, los pretores enviados para gobernar las provincias; y, tercero, los pretores agregados a las "questiones perpetua" y que tomaron su nombre de la naturaleza de los procesos que juzgaron: "questores parricidie"; "questores repetundarum"; etc..

Cuando el questor estaba demasiado ocupado, podía delegar sus funciones, pero el fallo era siempre pronunciado por los "judices". Las cuestiones hicieron más frecuentes las decisiones de los comicios.

La guardia de las presiones y la ejecución de los juicios, estaban confiados a "triumviri capitales", creados en el año 465 en Roma. Tenían igualmente una jurisdicción de policía, poco extendida.

En Italia - salvo casos muy raros - la justicia criminal estaba en manos de Duumviri.

En las provincias - tampoco se puede establecer distinción entre la justicia civil y la criminal.

Bajo el imperio - Las "questiones perpetua", duraron hasta el tercer siglo de la era cristiana, pero se limitó su jurisdicción por la creación de nuevas magistraturas.

El emperador juzgaba con alguna frecuencia, de los crímenes graves en su auditorio. De ello se encuentran ejemplos a partir de Constantino.

El Senado fallaba en los crímenes de los Senadores, de sus mujeres e hijos; fallaba en todas las acusaciones de esa majestad, en casos de falsificación, adulterio, incesto, y en actos de violencia. Sin embargo, bajo Constantino, el Senado ya no figuraba como cuerpo judicial.

Por último, los prefectos del Pretorio juzgaban en apelación sobre los crímenes cometidos en todo el Imperio.

A estos tribunales deben agregarse jurisdicciones locales.

En Roma - el "prefectus urbi" imponía las penas correccionales, la multa, el látigo y la relegación.

Algunas veces se le daba facultad para condenar a muerte.

El "prefectus vigilum" juzgaba a los incendiarios, a los ladrones con fractura; cuando el asunto era grave, los remitía al Prefecto de ciudad.

En Italia - bajo Adriano, la jurisdicción criminal pasa a los "Judices" creados por él. Los duumviri no eran más que jueces de simple policía.

En las provincias - la jerarquía vino a ser en lo criminal bajo Constantino, lo que había sido en lo civil.

Hay que advertir también, que había tribunales especiales para cierta categoría de personas; así los tribunales militares

para los soldados; los Dinodos y los Obispos para el Clero; el "Magister officiorum" para los empleados de Palacio, etc. (4).

El Derecho Romano se compiló a principios del siglo VI por orden del rey Alarico II por conducto del conde de Palacio Soborico, a una comisión de jurisconsultos, y que fue autorizada y refrendada por Aniano, canciller o referendario real; según lo establece Miguel S. Macedo (5). Añade que dicha compilación fue concluida en el año 506 y publicada en 528, llamada generalmente Ley Romana Visigothorum o Breviario de Aniano. Se conoce también con los nombres de Lex Theodoriana, Corpus Theodosianum y Breviario o Autoridad de Alarico, esta compilación prohibía la aplicación de otros textos bajo pena de muerte y confiscación.

Por más que los jurisconsultos romanos, trataron de darle una mejor organización al sistema judicial penal, su procedimiento a pesar de que ya regulaba algunos medios de impugnación como cuestiones de competencia y la apelación, no hay ley escrita ni compilación que hable de los incidentes penales de libertad. Sin embargo, Carlos Franco Sodi establece que NOMMSEN enseña que en Roma, desde los más remotos tiempos, era permitida

4.- Alvarez, Emilio, l.ic. Tablas Sinópticas de la Historia Externa e Interna del Derecho Romano. México 1980. pp 36 y 37.
5.- Macedo, Miguel S. Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. Editorial Cultura. México 1931. pág. 17.

la libertad bajo fianza del acusado tratándose de delitos privados, libertad que posteriormente se aceptó tratándose de juicios penales públicos." (*).

3. EL FEUDALISMO.

En realidad la gente de las ciudades, combatiendo bajo la dirección de los gremios o corporaciones de comerciantes, no fueron revolucionarios en el sentido en que nosotros le damos a la palabra, no luchaban para derrocar a sus señores, sino meramente para conseguir de ellos que suavizaran alguna de las obsoletas prácticas feudales que eran un obstáculo o impedimento para la expansión del comercio.

No escribieron, como los revolucionarios norteamericanos, que "todos los hombres son creados libres e iguales", nada de eso.

*.- Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1939. 2a. edición. pp 443 y 444.

"La libertad personal en sí no fue reclamada como un derecho natural. Se le busco solamente por las ventajas que implicaba. Esto es tan cierto que en Arras, por ejemplo, los comerciantes pretendieron que se clasificase como siervos del Monasterio de St Vast, sólo para disfrutar que se había concebido a éstos" (*).

Observamos de esta manera que la libertad se cuestiona desde un punto de vista económico. Dios crea al hombre y ante él todos son iguales, sin embargo en el mundo terrenal hay diferencias, el pobre debe servir al rico y éste tiene poder absoluto sobre él y su familia.

Situación por la que no era necesario acudir a un tribunal, toda vez que el señor feudal tenía pleno dominio de sus siervos.

En esta etapa de la historia del hombre hay un retroceso, pues no hay garantía de libertad para el hombre, toda vez que su vida le pertenece a otro que tiene el poder del feudo.

*.- Huberman, Leo. Los Bienes Terrenales del Hombre. Ed. Nuestro Tiempo. 3a. ed., México 1978, pág. 46.

4. ESPAÑA.

La nación española, antes de su formación social y política definitiva, vivió una larga etapa de su historia en periodos de acomodamiento y adaptación entre los diferentes pueblos que habitaron su territorio, tanto durante la dominación romana como después del desmembramiento del imperio romano de occidente en el siglo V de la era cristiana. A los Celtas y latinos asentados en la península ibérica, antigua provincia llamada Hispania, se sumaron con la invasión de los bárbaros, los vándalos, suevos, alanos y godos, de raza germánica, que conservaron sus respectivas costumbres y entre los cuales no existía ninguna unidad jurídica o política. De los diversos pobladores de España antes de la integración de los distintos reinos que al andar del tiempo debían constituirlos, los más importantes desde el punto de vista de la historia jurídica de aquel país fueron sin duda los visigodos, es decir, los godos de occidente, pues de ellos surgieron las primeras instituciones de derecho escrito o codificado que substituyeron a las viejas costumbres jurídicas.

En el presente tema cabe hacer mención que por los años de 1880 se seguían criterios que imperaban en los antiguos códigos españoles. Escalona Bosada divide el estudio en dos periodos, el

primero llamado empírico de 1810 a 1880, y en este último año el inicio del periodo técnico.

En el periodo empírico; los asuntos que se ofrecían en España en materia criminal debían de solucionarse por medio de:

- 1.- Disposiciones de los congresos españoles;
- 2.- Decretos de las Cortes de España;
- 3.- Últimas cédulas y órdenes posteriores a la edic;
- 4.- Ordenanzas de intendentes;
- 5.- Recopilación de Indias;
- 6.- Novísima recopilación;
- 7.- Leyes del fuero real;
- 8.- Las Siete Partidas."¹⁹

El mismo tratadista nos dice, que por lo que hace a la libertad provisional bajo fianza había cuatro formas de obtenerla:

- 1.- La fianza primera de haz;
- 2.- La fianza carcelera o comentariense;
- 3.- La fianza juratoria;

¹⁹- Escalona Bosada, Teodoro, op. cit., pag. 34.

4.- La fianza non offendendo" (**)

Procedimiento que se ejercia en las colonias españolas, entre ellas, México.

5. MEXICO.

Herrera y Lasse afirma que "la primera Constitucion Mexicana fue la de Cádiz de 1812, no porque en ella hubieran colaborado los diputados de la Nueva España, ni por su vigencia en esta, durante dos periodos, el primero de 1812 a 1814 en la que la abrogó Fernando VII y, el otro de 1820 en que bajo la reivindicatoria bandera de Riego, hubo de ser restaurada seis años despues por el mismo indeseable, sino porque el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba hicieron de aquella carta con expresa declaracion el Estado de derecho de la patria emancipada" (**).

En la Constitución de 1812, se contemplaba en sus artículos 295 y 296, expresamente la libertad provisional bajo fianza. Sin embargo la Constitución de 1814 emanada del Congreso de Chilcingo, a pesar de la gran similitud con la Constitución de

**.- Idem, pág. 36.

**.- Herrera y Lasse, Manuel. Centralismo y Federalismo 1814-1843. México, Ediciones de la Cámara de Diputados, 1967, tomo I, pág. 596.

Cádiz de 1812, no contemplaba ningún antecedente de la libertad provisional bajo fianza, y esto, obedece a la misma naturaleza de la Constitución de 1814, la cual, buscaba como prioridad el organizar y constituir políticamente al naciente México independiente y como bastión fundamental de la lucha liberatoria.

Es necesario mencionar que la primera acta de Independencia Mexicana del seis de noviembre de 1813, no hacía referencia alguna al beneficio de libertad bajo fianza.

Continuando con el análisis cronológico del estudio, mencionaremos que el Plan de Iguala del veinticuatro de febrero de 1821, elaborado por Agustín de Iturbide, señala en su artículo "interín": "se reúnen las cortes procediendo en los delitos con total arreglo a la constitución española de 1812" (17).

Esto es para Iturbide la implantación de la garantía de libertad tal como lo consagra la Constitución de 1812 en sus artículos 295 y 296, para ser aplicados al caso concreto.

"Instalada la junta provisional gobernará, en forma interna, conforme a las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al Plan

17.- Rodríguez, Ricardo. Op. cit., pag. 32.

de Iguala y mientras las Cortes forman la constitución del estado." (14).

En el artículo 12 del Tratado de Córdoba se contempla la forma indirecta la reimplantación del beneficio de la libertad bajo fianza, ya que se le da renovada vigencia a la Constitución de Cádiz, misma que sí la establecía.

Con la caída del primer imperio mexicano, el país orientó su forma de organización política hacia la de república federal, según el voto de compromiso del 12 de junio de 1823, y lo manifestado en el acta constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824. Debido a la situación de conmoción política en el recién nacido Estado mexicano, se descuido en dicha constitución la inclusión en su texto de la garantía de libertad bajo caución. (15).

No es sino hasta la Constitución Centralista de 1836, mejor conocida como las Siete Partidas constitucionales en las que se

14.- Sayeg Helú, Jorge. Introducción a la Historia de la Constitución Mexicana. Publicaciones ENEP Acatlan. 1983. págs. 36 y 37.

15.- Ibidem, págs. 43 a 48.

vuelve a encontrar el antecedente histórico del tema que ocupa esta tesis. Así, en el artículo 46 de la ley quinta se dice: "Cuando en el Congreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determine la ley." (16).

Siendo presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, promulga la Constitución Federalista del 5 de febrero de 1857, y en la cual su artículo 19 del título primero, sección primera de los derechos del hombre, que dice: "Sólo habrá lugar a prisión por delitos que merezcan pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda imponer pena se le pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero".(17).

Esto es, se otorga el beneficio de la libertad bajo fianza, cuando durante el proceso se determine que una persona no merece

16.- Escalona Bosada, Teodoro. Op cit., pág. 39.

17.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. Ed. Impresores Jurídicos Casasola 1870, pág. 9. art.18.

la pena de prisión. En la actualidad, se dicta auto de sujeción a proceso.

Como se puede observar, solo se concedía la libertad caucional en delitos cuya penalidad no fuera con privación de su libertad.

En el Código de Procedimientos Penales de 1880, para el Distrito Federal y territorios de Baja California, en su artículo 260, dice: "toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución previa audiencia ante el Ministerio Público, siempre que tenga su domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue." (18).

En esta disposición por la que se puede obtener el beneficio de libertad bajo caución aun cuando el delito lleve señalada una restricción de libertad condicionandola a que la pena señalada no exceda de cinco años de prisión, dicho beneficio es otorgado por

18.- Código de Procedimientos Criminales para el Fuero Común. Ed. Colección Leyes Mexicanas. México 1967, pág. 46. Art. 260.

la autoridad judicial, pero con el error es que se encontraba supeditado a la palabra de la representación social.

El 6 de julio de 1894, el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales, mismo que adoptaron los Estados de la Federación contenía como única modificación el establecer que para obtener la libertad provisional bajo caución, la penalidad del delito imputado no debía rebasar los siete años de prisión.

6. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

"La naturaleza ha hecho a los hombres libres e iguales: las diferencias necesarias para la ordenación de la sociedad solo han sido establecidas por razones de utilidad pública. Todo hombre viene al mundo con el cuidado de su honor y de su vida, el derecho de propiedad, la libertad de disponer de su persona, de su trabajo y de su aptitud..."(14). La manifestación de su pensamiento por todos los medios posibles, la tendencia al bienestar y la resistencia a la opresión. El ejercicio de los derechos naturales no tiene mas límites que los que aseguren el derrocho de los demás miembros de la sociedad al goce de los mismos beneficios."

Nadie puede ser sometido a leyes que no hayan sido aprobadas por él o por sus representantes y que no hayan sido promulgadas y aplicadas legalmente.

El fundamento de toda soberanía reside en la nación. Ninguna corporación ni ningún particular puede tener una autoridad que no proceda expresamente de ella.

Todo gobierno tiene por único objeto el bien común. Este interés exige que los poderes legislativo, ejecutivo y judicial estén convenientemente separados y limitados y que su organización asegure la libre representación de los ciudadanos, la responsabilidad de los agentes y la imparcialidad de los jueces. Las leyes deben ser claras, fijas y unas para todos los ciudadanos.

Las contribuciones deben ser espontáneamente aprobadas, y repartidas según los bienes. Y como la fuerza de los abusos y el derecho de las generaciones venideras hacen necesario el mejoramiento posterior de toda institución humana, la nación debe estar en condiciones de poder, en ciertos casos, promover una reunión extraordinaria de delegados, cuya misión única consista en examinar, y si es preciso, corregir las faltas que contenga la Constitución.

La Constitución de los Estados Unidos de América, una división de poderes manifestada de la siguiente manera:

El Poder Legislativo está fraccionado en dos grandes cuerpos, el senado y la Cámara de representantes.

El Ejecutivo confiado a un presidente elegido por cuatro años, y el judicial depositado en una corte federal.

Vienen enseguida las enmiendas, introducidas por el pueblo americano, y que encierran ciertas disposiciones, cuyo objeto ha sido garantizar la libertad, y, limitar la autoridad, no solo del ejecutivo, sino también del legislativo.

En otros términos, el pueblo americano confiaba poderes limitados a sus mandatarios; asimismo, el Congreso solo podía hacer leyes sobre cierto número de materias, tales como: la libertad de prensa, derecho de reunión y libertad individual, entre otras.

Todo acusado puede dar fianza excepto en caso de crimen, y aún entonces es admisible estas circunstancias determinadas; mas, tal fianza no podía ser excesiva.

La constitucion americana se constituyo como una ley que organizaba los poderes públicos, dentro de límites determinados. los cuales daban a la libertad, preciosas garantías."(12).

Tomás Jefferson manifestó en su proyecto de "Declaración de Independencia de las Colonias", como representante de Virginia:

"Todos los hombres fueron creados iguales, dotados, por el creador, de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad." (13).

Asimismo expresó: "Educad e informad a las masas del pueblo, pues son la única seguridad que tenemos para conservar nuestra libertad". (14).

Dicha Constitución tiene la intención de no otorgar un poder excesivo a ningún ciudadano, llámese funcionario público o cualquiera, puesto que atentaria contra la libertad de los individuos ya que si no fuese así, provocaría abusos y represiones.

12.- Labouysa, Eduardo. Historia de los Estados Unidos, tomo II, Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José María Sandoval. México 1870, pág. 2.

13.- Vargas Vila de Lee, Lulu. Semblanzas de Algunos Americanos Notables. Instituto Mexicano Norteamericano de Relaciones Culturales, A.C., México 1976, pág. 12.

14.- IDEM, pag. 13.

7. CONSTITUYENTE DE 1917.

Hablar de los antecedentes históricos, es recordar el origen de las Instituciones Jurídicas del antiguo Derecho Romano. Ya desde la ley de las Doce Tablas, se establecía que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica, otorgando una cantidad de dinero en favor de los pobres, podían así obtener su libertad provisional.

En algunos sistemas de enjuiciamiento implantados en algunos países desde hace varios siglos, han concedido el derecho a la libertad provisional, pero no con el carácter ni la reglamentación que tiene en la actualidad.

Por ejemplo, en la Constitución Española de Cádiz 1812, se hablaba de la libertad caucional, posteriormente, en la Constitución Mexicana de 1857, se instituyó con el carácter de garantía, misma que los constituyentes de 1917, ampliaron considerablemente en el artículo 20 constitucional.

La Revolución Mexicana buscó un cambio total y radical que pudiera manejar las condiciones de vida de todos los mexicanos.

La libertad se busca desde varios ámbitos, /a que se trata de quitar la desigualdad imperante en esos momentos.

Buscaba concientizar a toda la población del país mostrarles un mundo diferente.

Desde el punto de vista de los intelectuales y filósofos trabajaron para que sus ideas liberales se dieran a la luz, crearon centros de imprenta en los que sus publicaciones se difundieran por todo el país aún a riesgo de su propia vida.

La libertad era la máxima más deseada y aspirada por todos pues en otro de los movimientos revolucionarios anteriores siempre se busco el terminar con las desigualdades y crear un Derecho que protegiera a todos.

Una ley que protegiera no que destruyera. Una legislación que obligara a sus gobernantes a cumplir con el pueblo y que a su vez lo rastringiera para que este no abusara del poder que se le otorgará.

Varios fueron los derechos y libertades ganadas a consecuencia del movimiento revolucionario.

Por lo que en el constituyente de 1917, dio vida a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que en su artículo 20, establece el derecho del procesado a obtener su libertad provisional bajo caución.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, al presentar el informe que acompañó al proyecto de constitución, ante el Congreso Constituyente de Querétaro, refiriéndose al procedimiento penal en vigor dijo: "El artículo 18 de la Constitución de 1857 señala las garantías que todo acusado debe tener en un juicio criminal; pero en la práctica esas garantías han sido enteramente ineficaces, toda vez que, sin violarlas literalmente, al lado de ellas, se han seguido prácticas verdaderamente inquisitoriales que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aun de los mismos agentes o escribientes suyos.

"...Conocidas son de ustedes, señores diputados, y de todo el pueblo mexicano las incomunicaciones rigurosas prolongadas en muchas ocasiones por meses enteros, unas veces para castigar a presuntos reos políticos, otros para amedrentar a los infelices sujetos a la acción de los tribunales del crimen y obligarlos a hacer confesiones forzadas, casi siempre falsas, que sólo obedecían al deseo de librarse de la estancia en calabozos inmundos en que estaban seriamente amenazadas su salud y su vida.

"El procedimiento criminal en México ha sido hasta hoy, con ligerísimas variantes, el mismo que dejó implantado la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada sin que nadie se haya preocupado por mejorarla.

"Diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad; restricciones del derecho de defensa impidiendo al mismo reo o a su defensor asistir a la recepción de prueba en su contra, como si se tratase de actos indiferentes que de ninguna manera podrían afectarlo y, por último, dejar la suerte de los reos casi siempre entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolorosas de los escribientes, y por ocasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos, que deponían en su contra, aun de los que se presentaban a declarar en su favor." (23).

Y hablando en específico de la libertad bajo fianza, señaló que la ley concedía al acusado la facultad de obtener su libertad bajo fianza durante el curso de su proceso, sin embargo, tal

23.- Diario de Debates del Congreso Constituyente. Tomo I, 1916-1917, pág. 263.

facultad quedaba sujeta al arbitrio de los Jueces, quienes podian negar ese beneficio si existia el temor fundado de que el inculpado se sustrayera a la accion de la Justicia. (2*)

La comision dictaminadora encargada del estudio del articulo 20 constitucional al presentar su dictamen se expresó asi:

"El articulo 20 del proyecto constitucional contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal en toda la República, haciendola más liberal y más humana. En virtud de esas reformas, quedará destruido para siempre el secreto con que seguian los procesos en todos los tribunales, privándose asi al acusado de los elementos para defenderse ampliamente. si el acusado, ya sea la sociedad por medio del Ministerio Público, o un particular, tiene libertad completa para acumular todos los datos que haya contra el acusado, sin la mayor inequidad a que éste se le ponga trabas para su defensa cuando ya la privacion de su libertad lo coloca en una situacion muy desventajosa respecto de la parte acusatoria; el articulo establece la publicidad para todas las diligencias de un proceso; autoriza al acusado para presenciarias, con asistencia de su defensor si así le conviene y

2*.- Escalona Escada, Teodoro. Op. cit., pág. 43.

obliga a los jueces a recibir todas las pruebas y a facilitar todos los datos que necesite el acusado.

Pero además contiene el proyecto tres grandes innovaciones en el más alto grado: 1.- prohíbe que se obligue al acusado a declarar en su contra por medio de la incomunicación o por cualquier otro medio; 2.- fija el máximo de tiempo dentro del cual debe dictarse la sentencia en juicios del orden criminal; y, 3.- pone la libertad bajo fianza al alcance de todo acusado cuando el delito que se impute no tenga una pena mayor de cinco años. Las razones que justifican esa reforma están consignadas con toda claridad en el informe del Primer Jefe que acompaña el presente proyecto de Constitución."

En una de las numerosas iniciativas de la comisión que la recibió, se ataca a la fracción I del artículo 20, arguyéndose que, como la mayoría de los acusados del país son pobres, seguramente podrán obtener la libertad bajo fianza sino con la fianza personal, y como el precepto no determina los casos en que debe aceptarse esta garantía en lugar del depósito pecuniario o de la hipoteca, quedará a juicio de los jueces negar la gracia de que se trate. La comisión no estima fundada esta objeción ya que tiene como indudable que acreditáncose la idoneidad de un fiador

no puede quedar al criterio de un juez restringirla sino deberá admitirla en todo caso" (22).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, fué promulgada el cinco de febrero y entró en vigor el primero de mayo de ese año.

Se consagran, en ella, los derechos fundamentales del hombre, conocidos como las garantías individuales, dentro de las cuales están las llamadas "garantías del inculcado y del sentenciado", que van de los artículos 14 al 23 constitucional.

En su texto original del artículo 20 constitucional, en sus diversas fracciones se consagran las garantías, que nuestra Carta Magna de 1917, otorga al procesado para su protección y defensa, durante el juicio penal.

En su fracción I, otorga el beneficio de la libertad bajo fianza que puede alcanzar el procesado:

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre

22.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, 1916-1917, pág. 7.

que dicho delito no merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."(2*)

El juez debe de tomar en cuenta para fijar la caución en la libertad provisional: 1.- Las circunstancias personales en las que se cometió el delito; 2.- la gravedad del delito imputado; 3.- que la pena máxima que merece el delito que se persigue no rebase los cinco años; 4.- que sea a petición del procesado.

Con el único requisito que cuando se le otorgue, la libertad provisional bajo fianza, tiene que depositar una caución que no excedera de diez mil pesos.

Como se desprende, de lo anteriormente transcrito, originalmente se establecía un límite para fijar la cuantía de las fianzas siendo hasta por diez mil pesos al máximo, el juez por ningún caso podía excederla.

Como puede observarse, las garantías individuales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos

2*. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México. 1808-1988. Ed. Porrúa, 12a. edición, 1983, pág. 823.

Mexicanos, a todo individuo que se encuentra en territorio mexicano, principalmente a los nativos del mismo, ha sido una larga lucha y continuidad a lo largo del tiempo. Antiguamente, el hombre no tenía conciencia de lo que representaba ser un ser libre. Prueba de ello, es que han tenido que pasar varios siglos, para que entre los individuos como entre las naciones, se reconocieran los derechos que a cada uno corresponde; sin embargo, se puede observar que día con día ese reconocimiento busca mejorar en cuanto a su concepción y principalmente a su aplicación jurídica; pues el derecho no le concede al individuo, su libertad, únicamente se la reconoce, pues es un derecho inherente a él.

C A P I T U L O I I

LIBERTAD, CONCEPTO DE.

A) CONCEPTO DE LIBERTAD.

En el diccionario de la Real Academia española, se advierte que,

"LIBERTAD: Es la facultad humana de determinar los propios actos. Estado o condición del que no es esclavo. Estado del que no está preso. Falta de sujeción y subordinación. Facultad de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes y a las buenas costumbres. Prerrogativa, privilegio, licencia. Se usa mucho en plural. Condición de las personas no obligadas por un estado al cumplimiento de ciertos deberes. Licencia u osada familiaridad."

Para CONSTANT:

"La llamada libertad de los modernos es de mayor valor que la libertad de los antiguos, aunque ambas clases de libertad están hondamente enraizadas en las aspiraciones humanas, la libertad de pensamiento y de conciencia, las libertades personales y las civiles no deben ser sacrificadas en aras de la libertad política".

La palabra libertad (del latín libertas-atis, que indica la condición del hombre no sujeto a esclavitud), tiene múltiples acepciones dado el carácter relativo que ésta presenta, ya que unas personas entienden por libertad la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal o un objeto. Del reo encerrado en su celda decimos que no es libre, se dice del animal que vive en el bosque, es libre a diferencia del que vive en un zoológico. (1)

Así pues, se entiende como libertad, la facultad que tiene el hombre ó la colectividad de obrar de una manera o de otra, y de no obrar; estado del que no está preso, facultad de la sujeción y subordinación; la facultad de hacer y decir cuando no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres; condición de las personas no obligadas por un estado al cumplimiento de ciertos deberes...(2)

1. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México 1970, pág. 215.

2. Diccionario Hispánico Universal. Editores W.M. Jackson. inc, 1967, pág. 875. Tomo I.

Ahora bien, el diccionario jurídico mexicano, señala que la acepción más acertada es la filosófica:

"La libertad se entiende como una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón. (3)

Sin embargo, el doctor en derecho Ignacio Burgoa Orihuela, concibe a la libertad, como una potestad o facultad propia de la persona humana, para elegir fines y medios vitales, donde se desprenden dos aspectos importantes:

En primer lugar, la escogitación de objetivos vitales y de conductas para su realización puede tener lugar inmediatamente, esto es, sólo en el intelecto de la persona, sin trascendencia objetiva, en este caso la potestad electiva no implica sino una libertad subjetiva o psicológica, ajena al campo del Derecho.

3. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, pag. 64.

En segundo, como el individuo no se conforma con concebir los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar social, sino que procura darles objetividad externándolos a la realidad, surge la libertad social, o sea, la potestad que tiene la persona de poner en práctica trascendentemente, tanto las conductas como los fines que se ha forjado. Esa libertad social, por ende, no se contrae al campo de la immanencia del sujeto, sino que trasciende a la realidad, traducida en aquella facultad que tiene la persona humana de objetivizar sus fines vitales, mediante la práctica real de los medios idóneos para tal efecto, ésta es la libertad que interesa fundamentalmente al Derecho, ya que la otra, es decir, la subjetiva o psicológica, se relega al fuero íntimo del intelecto de la conciencia, indiferente en sí misma a la regulación jurídica.(*)

La libertad social que es la única que vamos a tomar en cuenta, se traduce pues, en una potestad genérica de actuar real y trascendentemente de la persona humana, actuación que implica en síntesis la consecución objetiva de fines vitales del individuo y la realización práctica de los medios

*. Burgoa Orihuela, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1990. Pág.

adecuados para su obtención. De esto se desprende que el ámbito de la libertad social, puede ser genérica o específica, aclarando que las libertades específicas constituyen aspectos de la libertad genérica del individuo, o sea modos o maneras específicas de actuar en la sociedad.

La libertad social, traducida en la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales mediante el juego de los medios idóneos por él, seleccionados, los cuales, determinan su actuación objetiva, no es absoluta, esto es, no está exenta de restricciones o limitaciones. Estas tienen su razón de ser en la vida social misma. En efecto, la comunicación humana sería un caos si no existiera un principio de orden, si a cada miembro de la sociedad le fuera dable actuar en forma ilimitada. La vida social se destruiría en virtud de la constante violencia que surgiría entre dos o más sujetos, en la pretensión de hacer valer sus intereses propios sobre los demás. Bajo el desec de tener primacía sobre estos.

Esto es, el doctor Burgoa define a la libertad como

"La cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más

le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para la selección de los medios que estime más apropiados para su consecución." (*)

Así pues, de las anteriores exposiciones se concluye que la libertad es la facultad de poder hacer, querer y realizar las aspiraciones máximas del ser humano, sin restricciones, en las cuales también existe la igualdad y la justicia para todos, en base a un Derecho creado para el beneficio de la colectividad.

*) Burgos Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1990. 24a. edición, pág. 300.

B) LIBERTAD PROVISIONAL

De la anterior exposicion, se puede considerar que el ideal supremo de la libertad consiste en poder ser y hacer sin causar daño o molestia a nuestros semejantes.

Asimismo, toda vez que la prision preventiva tiene por objeto evitar una posible evasion de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, tal es el caso de la caución económica misma que tiende directamente a garantizar la sujeción del propio inculpado a un proceso bajo un órgano jurisdiccional. (*)

Debido a ello, se crearon normas que tratan de reglamentaria. para llegar a la armonia, entre los individuos, en beneficio de la propia sociedad.

*. Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. México 1990. págs. 283-284.

Desde el punto de vista filosófico, los ideales supremos de la libertad, se encuentran en las normas de carácter jurídico, de esto se deriva, que el derecho es la materia que, por su trascendencia, es importante en el ámbito regulador de la garantía en mención.

En el derecho se puede contemplar la regulación jurídica de la misma, en su más acertada concepción y, ya que el hombre por naturaleza es un ser eminentemente social, para que éste realice sus objetivos y fines trazados es necesario vivir en armonía, por lo cual, la misma sólo puede realizarse a través de un ordenamiento jurídico, que de alguna manera consagre los postulados más relevantes que contempla la libertad.

Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley sólo la reconoce, no la concede.

Cuando la libertad personal sufre restricciones, se puede restituir el goce de ese derecho en los términos que la ley dispone; pero su naturaleza será diferente y su ejercicio estará condicionado a las limitantes que se señalen por el órgano público que la brinde. (7)

Para Escalona Bosada, es la medida cautelar que evita o suspende la privación de la libertad de un imputado ordenada por autoridad competente, mediante el otorgamiento de una garantía, y lo sujeta a diversas obligaciones dentro del proceso penal".(8)

Así pues, la libertad provisional es un derecho sui generis que la Constitución otorga a los inculcados dentro de un proceso penal, los cuales fueron privados de su libertad y se les mantiene detenidos en prisión preventiva. Gracias al mismo, gozarán de su libertad de tránsito durante la substanciación del juicio, previa la satisfacción de una

7. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal (estudio constitucional del proceso penal). Editorial Porrúa, 3a. edición. México 1990, pag. 137.

8. Escalona Bosada, citado por Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra. Pronunciarlo de Derecho Procesal Penal, pag. 143.

garantía o fianza (entrega de una cantidad de dinero) para acreditar que no se sustraerán de la acción penal.

Esa cantidad de dinero que debe depositar el inculcado o acusado ante la autoridad judicial competente, es fijada por el propio juez de la causa penal, quien observará en todo momento las limitantes constitucionales para fijar el monto de la caución, debiéndose acreditar ante ese funcionario o servidor público (juez o agente del ministerio público), que se ha hecho la exhibición de la cantidad impuesta por él.

Por ende, el auto en que se otorgue, niegue o revoque este derecho, deberá dictarse observando la garantía de legalidad, lo que confirma el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, indicando que el juez deberá sostener los motivos que lo orillan a conceder, negar o revocar la libertad, pudiendo de esa forma, impugnarse la resolución respectiva por quien sufra los efectos de la misma.

Carnelutti manifiesta en sus lecciones de Derecho Procesal Penal, tomo II. página ciento ochenta y ocho, que "la libertad provisional es un estado de sujeción del imputado", es decir, es una libertad limitada, por que no puede el liberado escapar del proceso; debiendo estar a disposición del juez, para su continuación.

La libertad provisional es una providencia con la cual el juez o el ministerio publico, concede eventualmente al imputado, la libertad bajo determinadas condiciones; las cuales consisten en que deberá comparecer al llamamiento judicial, de modo regular y continuo, cuantas veces fuere llamado. Todo esto, tiene como finalidad asegurar la comparecencia del mismo, para que responda a los cargos que se le hicieren, y en último término, el cumplimiento de la sanción a que se hubiere hecho acreedor.

Sergio Garcia Ramirez, expresa, en su libro de Lecciones de Derecho Procesal Penal, que "Es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto objeto de un procedimiento, para que, previa

satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de la libertad.".-

De igual forma, el doctor en Derecho, Guillermo Colín Sánchez, considera que "la libertad provisional bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad"(*).

Dicha libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los procesados, sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual, por la Constitución de la República, y una vez obtenido por el inculpado, no puede ser privado de ella, si no se llenan previamente los requisitos establecidos por la propia Constitución. (*o)

*. Colín Sánchez Guillermo. Op. cit. pág. 543
10. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Época, pág. 494.

En conclusión, podemos señalar que en el procedimiento penal, la libertad provisional es aquella garantía individual de todo procesado, en la cual mediante el otorgamiento de una caución económica cuyo monto determina el juzgador, garantizando su sujeción al proceso para recobrar, de manera restringida, su libertad personal con las condiciones que la misma ley establece.

Así tenemos que "para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos, subjetivos públicos, y cuyo contenido no es otro que la misma libertad. Esto quiere decir que los derechos subjetivos públicos son barreras que protegen al individuo frente al Estado, dentro de los cuales existe un campo vedado al mismo Estado, en el que el individuo puede desarrollar sus actividades libremente.

El ejercicio ordenado de toda actividad, realizado por el individuo y encaminado al desarrollo de su propia persona es una libertad individual.

Las libertades individuales o derechos subjetivos públicos son numerosos, los cuales necesitan el respeto de la autoridad pública; mediante el ejercicio de dichos derechos el individuo realiza los fines que le son propios. (**)

"En el orden jurídico se realiza la dignidad humana, cuando el Derecho asegura a los hombres una esfera en las que pueden obrar como seres independientes y autoresponsables moralmente, una esfera en la cual el hombre no esté sometido a la decisión de poder de otros hombres no convertido en mero instrumento al servicio de los fines de la comunidad, sino que es un hombre libre y responsable. Por ello es la libertad el bien supremo que la justicia jurídica puede entregar al hombre. (**).-

C) REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL.

La regla consagrada en todo proceso, para el otorgamiento de la libertad provisional, es la obligación

** Moto Salazar, Efraín. "Elementos de Derecho". ed. Porrúa, S.A., 1977, pág. 83.

**.- Coing, Helmut. "Fundamentos de Filosofía del Derecho". Ediciones Ariel, Barcelona 1961, pág. 146.

impuesta al inculpado de no sustraerse a la acción de la justicia y de atender a todas las citatorios que determine el juzgador a fin de llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

Ello justifica que la ley imponga al inculpado para que éste pueda disfrutar del beneficio de su libertad provisional, entre otras obligaciones, la que se refiere al otorgamiento de la caución, como el medio más eficaz de asegurar su sujeción al proceso.

Cabe advertir que la libertad provisional como garantía establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es renunciabile.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria visible en el tomo XIII, pagina 317. bajo el rubro

"Amparo penal en revision, Talavera, Carlos", señala que el derecho que a ella tiene el hombre, le es propio, viene de su naturaleza, y la ley no se lo concede sino que se lo reconoce; pero si por los motivos previstos en

la ley, es privado de esa libertad, nace entonces el derecho de estar libre mediante ciertos requisitos". (13).

La libertad provisional puede solicitarse en cualquier momento procedimental, desde la integración de la averiguación previa hasta que finalice el procedimiento correspondiente; y, en su caso, en los juicios de amparo, tanto indirecto como directo.

Cabe citar el criterio del jurista Sergio García Ramírez, con relación a este tema:

"La solicitud de la libertad provisional bajo caución puede formularse con eficacia, firmeza y seguridad". Carece de fundamento el sistema de nuestros códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria, poniendo en claro una total laguna legal."

El profesor Carlos M. Oronoz Santana, expresa en su libro "Manual de Derecho Procesal Penal, respecto a otro de los importantes requisitos para obtener el inculcado su libertad provisional:

13. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Ob.cit., pág. 157.

"El artículo 20 constitucional contiene una garantía individual para toda persona que se encuentra sujeta a un proceso, en el sentido de que cuando lo solicite y proceda sea puesto en libertad inmediatamente, mediante fianza o caución, a juicio del juzgador; la misma puede ser solicitada por el defensor del procesado o por éste; o bien, por su legítimo representante. (1*)

El derecho que concede la fracción I del artículo 20 de la Constitución, para que el acusado obtenga la libertad caucional, no condiciona la procedencia del beneficio a la circunstancia de que el procesado haya agotado o no, los recursos establecidos en las leyes comunes, ni especifica que sólo sea procedente en determinado estado del proceso; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tal libertad procede hasta antes de dictarse sentencia definitiva.

Sin embargo, una vez dictada la sentencia en la primera instancia, y hasta el momento en que se tiene por admitido el recurso de apelación, la jurisdicción corresponde al juez de la causa criminal y será este órgano judicial el que examine

1*. Dronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, ed. Limusa, México 1989, Cra. edición, pag. 171.

la procedencia de la libertad caucional que se solicite, en términos de la sanción impuesta.

Sin embargo, interpuesto el recurso en mencion, contra la sentencia y al ordenarse que se remitan las constancias del juicio ante el tribunal superior, el juez de primera instancia deja de tener jurisdiccion en el proceso. Admitido el recurso ante el Tribunal de Alzada, el juzgador de apelación será el competente para resolver sobre la procedencia de la libertad caucional que se pida, hasta el instante en que se dicte la sentencia de segunda instancia.

Mas, la concesión de la libertad caucional, no puede quedar supeditada a una tramitación laboriosa y a la interposición previa de recursos ordinarios, sino sólo a las exigencias del precepto constitucional citado, y únicamente es improcedente, cuando está pendiente un recurso cualquiera, voluntariamente introducido. (*#)

*#. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación. Amparo penal en revisión 4,227/43. Cuarta Epoca, pág. 494.

Sobre el particular, la Constitución señala que la libertad provisional caucional se otorga siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial...". (1*)

Sin embargo, en la última reforma que sufrió dicho precepto, publicada el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, en el Diario Oficial de la Federación, hay un hecho subjetivo que el juzgador deberá tomar en consideración: la peligrosidad del infractor, además deberá tomar en consideración la conducta precedente o las circunstancias y características del delito cometido, el

1*. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México 1993, pág. 17.

riesgo para el ofendido y para la sociedad, que causaría la concesión de tal beneficio.⁽¹⁷⁾

Esto es, para su concesión es primordial la intervención del Ministerio Público a fin de que, informe al juzgador respecto a las consideraciones apuntadas. Por lo que ahora, siempre y cuando el Ministerio Público no ponga objeción para su concesión, el inculpado podrá disfrutar de dicho beneficio.

Asimismo, deberá atender a los requisitos que establecen las leyes secundarias para poder disfrutar de tal beneficio; en el caso concreto, tratándose de procesos del orden federal, corresponde al conocimiento al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 399, el cual tiene íntima relación con la fracción I del artículo 20 constitucional; mismo que establece como requisitos para obtener la libertad provisional los siguientes:

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en

¹⁷. Diario Oficial de la Federación. pag. 12 y 13.

libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

"I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Cabe destacar que la palabra garantía parece ser que proviene del término "warante", que significa acción de asegurar, defender, proteger o salvaguardar.

Con frecuencia, la mayoría de la gente, le da el mismo significado a las palabras "caución" y "fianza". No obstante

que caución denota garantía, y fianza una forma de aquella; por ende, caución es el género y fianza la especie.

Es decir, cuando en los tribunales se emplea la palabra "caución" significa que la garantía debe ser "dinero en efectivo" (144).-

Ahora bien, desde el momento en que sea aprehendido el inculcado, independientemente de que haya rendido su declaración preparatoria o aún no la rinda y hasta antes de que se emita la resolución definitiva, puede solicitar se le conceda la libertad bajo caución.

Si el juez federal ha negado el otorgamiento de esta libertad primeramente, la misma puede ser solicitada después, siendo factible su concesión si se dan causas supervinientes, según lo establece el artículo 401 del Código Federal de Procedimientos Penales.

144. COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales," pág. 545.

De ahí se desprende un punto importante, ya que las leyes secundarias autorizan a los afectados en su libertad personal, a buscar por todos los medios posibles, el otorgamiento de ese derecho en cualquier momento, y si esta clase de libertad se le ha negado, podrá volver a demandarla, argumentando la presencia de un hecho superviniente. Si este queda acreditado y el juez federal lo valcoriza y llega a la conclusión de que el mismo es suficiente para conceder la libertad bajo caución, beneficiará así al indiciado de este derecho consagrado constitucionalmente como garantía individual.

Solamente los jueces están facultados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para emitir una orden de aprehensión. Si la libertad tan sólo puede ser restringida o reducida por orden del juzgador, éste debería ser el único que puede otorgar la libertad bajo caución; sin embargo, en el precepto indicado, el Ministerio Público puede arrogarse dichas facultades y determinar el otorgamiento de la libertad bajo caución, haciendo saber al inculcado las obligaciones que contrae con dicha concesión; mas, tal beneficio podrá ser desconocido por el juez y

revocar esa libertad hasta en tanto no se satisfagan las condiciones que este funcionario imponga.

Esta facultad exclusiva dada al juez de la causa, se contiene expuesta en la fracción I del artículo 20 constitucional, derivándose la misma precisamente de su interpretación, puesto que tal precepto dispone que es una garantía del inculpado durante la substanciación del juicio penal, la de ser puesto en libertad bajo caución, cuando lo pida así y se reúnan ciertos requisitos que están previstos constitucionalmente.

Ahora bien, dicha garantía es de tres tipos, para asegurar el monto estimado de la reparación del daño; con ello el juzgador protege tanto la integridad física del agraviado como su patrimonio.

Otra, para que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; éstas mismas se encuentran establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en

cada uno de los artículos que señalan los elementos constitutivos del delito correspondiente.

Por último, que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso: esto es: 1.- que no tenga antecedentes el inculcado; 2.- el mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse a la acción de la justicia; 3.- las condiciones económicas del inculcado; y, 4.- la naturaleza de la garantía que ofrezca.

El artículo 401 del código adjetivo de la materia, establece respecto a la naturaleza de la caución:

"La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculcado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución."

Esto es, de acuerdo con las disposiciones procedimentales, la caución podrá consistir en depósito en

efectivo ante la institución de crédito autorizada para ello, Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, fianza personal, fianza emitida por institución legalmente constituida y autorizada para ello, prenda o hipoteca; como se puede apreciar en los artículos 404 al 410 del ordenamiento legal invocado.

D) EFECTOS.

Es exclusiva del juez la facultad de conceder la libertad provisional bajo caución dentro del proceso penal. Esta determinación se realizará sustentándose en su criterio, y en ejercicio de su arbitrio judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación así lo ha señalado:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La facultad de concederla, se ejerce bajo la responsabilidad del juez que la usa, y no tiene otro límite que el que, de acuerdo con las circunstancias, se imponga a un criterio racional; debiendo determinar el juez, concretamente, las providencias que estime necesarias, y, bajo, su

responsabilidad, suficientes, para asegurar la persona del procesado."(17)

Así pues, los efectos de la concesión al obtener el inculpado el beneficio de la libertad provisional, son, en primer lugar, que el inculpado estará libre, provisionalmente, hasta en tanto concluya el procedimiento que se le sigue. De dictarsele sentencia favorable se le absolvería, lo que traería consigo decretarsele su completa libertad, restituyéndosele de sus derechos como ciudadano. En caso contrario, ese beneficio estaría condicionado, a que, al causar ejecutoria dicha resolución, su revocación sería inminente, con algunas variantes, los llamados beneficios de sustitución de la pena de prisión, condena condicional, tratamiento en libertad, etc., lo que traería consigo el vencimiento del beneficio tema de la presente tesis; amén de que éste adquirirá las siguientes obligaciones:

1.- Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;

17. Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el proceso penal. Editorial Porrúa, 3a. edición. México, 1990, pag. 172.

2.- Comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere; y,

3.- No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes. (20)

Asimismo, el inculpado, dado el caso de no cumplir con dichas obligaciones, podrá perder dicho beneficio si concurren los siguientes supuestos:

Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

20. Artículo 411 del Código Federal de Procedimientos penales.

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permite otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, y

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.⁽²¹⁾

Quando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo 412;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 416;

²¹. Artículo 412, idem.

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.(22)

En las hipótesis de los puntos 2 y 3 y, si el beneficiario se presenta para su reinternamiento y cumplir la pena, se cancela la garantía y se devuelven los documentos que la amparan; en los demás, se revoca la libertad provisional, se manda hacer efectiva la garantía y se gira orden de reaprehensión en contra del interesado.

Todo el tiempo que un procesado goce de libertad provisional no se le computa en caso de que se dicte sentencia condenatoria en su contra.

El procedimiento no se suspende ni altera su seguimiento por dicha concesión. Se cita al procesado para que se presente a las audiencias correspondientes. Esta obligado a presentarse todos los lunes a firmar en el libro que para tal fin se tiene en el juzgado correspondiente y podrá llevar a

22. Artículo 413. idem.

cabo sus actividades, siempre y cuando acuda al llamado del juzgado en la fecha que se le requiera. Estar presente en las diligencias sin ser custodiado o detrás de la reja de practicas.

Unicamente causas de esta naturaleza darian lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveido respectivo que obrara constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Lo anterior, en virtud de que la libertad caucional no es un beneficio procesal que en forma graciosas las autoridades judiciales brinden a los procesados; ya que es el ejercicio de un derecho constitucional con la categoría de garantía individual.

Asimismo, el beneficio lo pierde en cuanto al tiempo que lo vino disfrutando, mas no al beneficio en si, puesto que goza del derecho de volverlo a solicitar y al cumplir con los requisitos que establece la ley, se le concederá el mismo.

Cuando se trate de la emision de la sentencia definitiva, solo procederá la revocación del beneficio, cuando esta cause ejecutoria y, en la misma, se le haya condenado a pena de prisión sin goce de beneficio alguno.

Además, si el procesado no venia disfrutando del beneficio en mención y la condena establecida en la resolución definitiva es favorable para la obtención del mismo; la autoridad facultada para concederselo es el tribunal de alzada y no el juez de primera instancia.

Así pues, el inculpado podrá gozar del beneficio de la libertad provisional hasta que se le absuelva de los cargos que se le atribuyen o deba dar cumplimiento a la condena que se le imponga.

E) LIBERTAD PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las garantías individuales son los derechos o facultades que la constitución política mexicana otorga a toda persona por el solo hecho de encontrarse en territorio nacional. También se dice que son las instituciones y procedimientos mediante los cuales la constitución política asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados y, en términos generales, son los derechos que corresponden a todo individuo por el solo hecho de ser persona. Así encontramos garantías de igualdad, libertad y de seguridad.

El término garantía individual es muy discutido a pesar de estar consignado en la Constitución; juristas como Ignacio Burgoa Orihuela, consideran que este vocablo da idea de un individualismo extremo y propone como más adecuado el de garantías del gobernado, en las que debe estar incluida no únicamente la persona en forma individual, sino también formando parte de agrupaciones.

En conclusión diremos que las garantías individuales son: limitaciones que el mismo Estado se ha impuesto en su poder en pro de los derechos fundamentales del hombre.

Recordemos que estos derechos fundamentales son los derechos naturales que posee el hombre desde su nacimiento y que son superiores a la sociedad, y, el Estado en el instrumento para reconocerlos.

Sin embargo otros opinan que los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, que no son anteriores a la Constitución, sino derivados de la relación jurídica que establecen los individuos y el Estado.

De cualquier forma, estos derechos en la actividad del gobernado no son de carácter absoluto, sino que se encuentran limitados, solo funcionan en los casos y con las condiciones previstas en la Carta Magna.

Estas limitaciones responden a un reclamo de solidaridad común.

Por otra parte, las leyes mexicanas, consideran esta cuestión como un incidente y sin duda podríamos aceptarlo

como tal, en razón de que afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídica procesal.

En el presente trabajo nos abocaremos a la garantía de libertad principalmente, en el procedimiento penal federal.

Así pues, cabe destacar que las demandas de amparo que reclaman la validez del auto que niega o concede la libertad provisional bajo caución, por no cumplir con los requisitos del artículo 20, fracción I constitucional, son procedentes no obstante que no se agoten los recursos ordinarios, aunque con ello, se incumpla con el principio de definitividad que rige en materia de amparo, pues se está en presencia de actos de autoridad que violan directamente garantías constitucionales.

De las disposiciones contenidas en el artículo 136 de la Ley de Amparo, se deduce que, en casos en que se reclama ante un juez de distrito, un auto de formal prisión, el procesado, por el hecho de concedersele la suspensión del acto reclamado, queda a disposición del juez, en lo que concierne a su libertad personal, bajo la responsabilidad de este funcionario, quien tiene facultades para ponerlo en libertad bajo caución, si el delito cometido consiente ese beneficio,

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

de lo que se deduce que el juez de distrito, al conceder la suspensión del acto y ver si procede otorgar al procesado su libertad provisional bajo caución, desde el momento en que el acusado queda a su disposición y bajo su responsabilidad.

Debe atenderse exclusivamente a las prevenciones contenidas en la Ley de amparo, y no tomar en cuenta las resoluciones que la autoridad responsable haya podido dictar sobre este mismo particular.

Así pues, aunque el juez del proceso haya juzgado que al inculcado debía revocársele su libertad caucional, la resolución de este funcionario no liga al juez distrito, de determinaciones que no estén contenidas en la Ley de Amparo.

Y si la conducta del procesado, por sospechosa, amerita que se le revoque la nueva libertad caucional que le otorgue, el juez de distrito, de acuerdo con su propio criterio, resolverá si procede, o no, tal revocación.

Las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones contenidas en la Constitución General de la República, según lo dispone el artículo 1, razón por la cual resulta incontrovertido que todo acusado tiene el derecho, en términos de la fracción I del numeral 20 del pacto federal, de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Conforme con lo anterior, cuando un juzgador revoca la libertad provisional porque el inculpado incumplió al haber cometido un diverso delito que amerite pena corporal antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en aquel juicio donde se decretó la libertad provisional, si el sujeto del delito, inmediatamente después de la revocación, vuelve a pedir su libertad, la autoridad respectiva debe otorgársela de nueva cuenta, puesto que de no hacerlo, infringiría el artículo constitucional ya citado.

En el entendido, que, de acuerdo con el párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, se analice la especial gravedad del delito, las particulares

circunstancias personales del imputado o de la víctima, podrá señalar como caución, el equivalente al monto de la reparación del daño causado y si el delito cometido, no se trata de los considerados graves en el artículo 194 del código federal citado.

Para poder dar dicha concesión, deberá tomarse en cuenta las mismas disposiciones que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, no corresponde a los jueces de Distrito, al conceder la libertad caucional en el incidente de suspensión, fijar los grados de responsabilidad del procesado, sino que deben atenerse al delito fijado por el auto de formal prisión y a lo que dispongan las leyes locales.

Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda quedar a disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está

sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de aseguramiento que procedan.

Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal.

Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de Distrito para conceder la libertad provisional bajo caución a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales actos señalen las leyes federales o locales.

El artículo 51, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su parte conducente señala que compete a los jueces de Distrito que conocen de

materia penal en los juicios de amparo en los que se reclamen: "... actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal...".

Lo anterior significa que independientemente de la naturaleza de las autoridades que emitan un acto, si éste tiene como consecuencia la afectación de la libertad personal del quejoso, siempre y cuando no se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera del procedimiento penal, el juicio de garantías que se promueva en esos casos deberá ser tramitado y resuelto por un juez de Distrito en materia penal.

La defensa de la libertad personal autoriza el empleo de todos los medios que la ley pone al alcance del hombre para conservarla y, por tanto, no cabe imponer multa a quien en defensa de esa libertad interpone un amparo notoriamente improcedente.

Es facultad discrecional del Juez de Distrito el señalamiento del monto de la fianza, cuando esta se decreta como medida de aseguramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si se solicita la suspensión del acto reclamado, en la suspensión provisional o definitiva, no podrá brindar la libertad provisional porque ello equivaldría dejar sin materia al juicio de garantías.

Una vez ejercitado el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la ley fundamental, se convierte en un beneficio cuya permanencia o vigencia está regulada por la ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observa el procesado, vinculada al proceso; esto es, deberá cumplir con los requisitos que contempla el Código Federal de Procedimientos Penales ya apuntados.

C A P I T U L O I I I

MARCO JURIDICO EN EL ARTICULO 20, FRACCION I CONSTITUCIONAL Y SU REPERCUSSION CON EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como hemos podido observar en el primer capitulo, a raíz de la revolución mexicana y cuyo logro fue la redacción de la Constitución de 1917, los derechos humanos presentan dos fases: la primera de ellas consiste en reivindicar no solo los derechos del individuo en particular, sino los de toda la sociedad y su consagración constitucional; la segunda implica el desarrollo que a nivel internacional ha presentado el reconocimiento de los derechos humanos a partir de la segunda guerra mundial.

En 1948 en cuanto a derechos humanos se refiere, se proclamaron dos importantes declaraciones: la primera de éstas, es la Declaración Universal de los Derechos Humanos del diez de diciembre, que constituye el resultado práctico de las actividades de las Naciones Unidas en el aspecto social.

En esta declaración se consigna que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado, en la carta, su fe en los derechos fundamentales del hombre, en el valor y dignidad de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y elevar el nivel de la vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. (*)

En su parte dogmática esta declaración reconoce, respecto a la persona humana, la libertad individual, los principios de legalidad e igualdad, ante la ley, el de audiencia, etc., y entre otros de manera fundamental, los siguientes artículos:

"Artículo 30.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

"Artículo 40.- Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidos en todas sus formas.

1. Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. Ed. Porrúa. Décima Edición, 1994, pág. 473.

"Artículo 7o.- Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal distinción.

"Artículo 9o.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

"Artículo 10o.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

"Artículo 11.- Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según los derechos nacionales o internacionales. Tampoco se impondrá pena más grave

que la aplicable en el momento de la comisión del delito". *

La segunda declaración proclamada en mil novecientos cuarenta y ocho, es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En mil novecientos cincuenta se firma el convenio europeo para la protección de los derechos humanos. En mil novecientos sesenta y seis se firman los pactos internacionales de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, un respecto a derechos civiles y el otro referente a derecho político. Y en mil novecientos sesenta y nueve se realiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por ello, México ha reiterado su propósito de ser un país de leyes, razón por la cual resultan trascendentes todas las acciones tendientes a la difusión de la norma suprema, nuestra Constitución General de la República, sustento y origen de aquellas, y sin las que sería difícil su comprensión y aplicación.

*Ibidem, págs. 474-475.

Así las cosas, es innegable el carácter que tiene la libertad personal como derecho fundamental del individuo y como parte importante de los derechos humanos, que en la mayoría de las constituciones modernas se consagran bajo el rubro de declaración de derechos, garantías individuales, derechos del pueblo o derechos individuales.

Como garantía constitucional del acusado; toda vez que por naturaleza el hombre es un ser eminentemente social, el cual necesita de la vida en grupo con otros hombres para lograr su pleno desarrollo individual y por ende, la suma de voluntades y logros individuales, van conformando la voluntad y desarrollo del grupo social.

Pero un grupo social no puede existir bajo la anarquía es necesario que un poder superior al hombre individual y al grupo social determine oriente y regule las actividades de los individuos y del grupo.

Este poder superior lo tiene el Estado. El Estado ha sido creado por el propio grupo social, es un órgano de la comunidad misma, al cual se le otorga la autoridad que es ejercida por entidades facultadas para ello.

El Estado tiene la finalidad de regular y determinar por medio de su autoridad la organización política, social y jurídica de la sociedad y más recientemente interviene en la rectoría económica. La autoridad del Estado, la cual reside originariamente en el grupo que lo creó no es ilimitada, tiene restricciones que el mismo grupo social le impone.

Un Estado es soberano en cuanto se autodetermina sus propias normas, pero esta autodeterminación se encuentra frenada por los derechos de cada individuo que por el simple hecho de serlo posee.

Así pues, el Estado se encuentra sujeto a una autolimitación, toda vez que la sociedad al ser la poseedora del poder originario del Estado puntualiza que derechos individuales no pueden ser transgredidos por éste.

Por lo que, los atributos de autodeterminación y autolimitación son inherentes a todo Estado soberano e implican la negación misma de la arbitrariedad al traducirse en la creación de un orden de Derecho.

Los derechos que se reserva para sí el individuo, son los esenciales que le permiten desarrollarse como ser humano,

así como la evolución natural de su vida y personalidad, fundamentalmente la libertad, como miembro de la sociedad, deben ser observados por el Estado y éste debe cumplirlos y hacerlos cumplir.

El Estado es una persona jurídica, no cuenta con una presencia física, por lo tanto, para actuar necesita de una serie de representantes o agentes que hagan manifiesta su voluntad. Estos agentes se denominan autoridades y son personas cuya única función es expresar y ejecutar la voluntad del Estado.

Dichas autoridades al ser parte del Estado, se encuentran al igual que éste, limitadas en su actuación, no deben transgredir los derechos fundamentales de los individuos.

Los derechos fundamentales de los individuos reciben el nombre de "garantías individuales" y que son el medio para la plena verificación de la personalidad humana, reputados como obstáculos a la actuación de las autoridades.

Las garantías individuales se traducen jurídicamente como una relación entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política.

Así pues, los sujetos de la relación que implica la garantía individual son: el gobernado y las autoridades como representantes físicos del Estado, en donde el primero es el sujeto activo que excita a los segundos la obligación positiva o negativa consistente en respetar sus derechos fundamentales, sin los cuales no podría desarrollarse como ser humano. (2)

Las garantías individuales equivalen a la consagración jurídica positiva de derechos del hombre, al investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del mismo Estado.

Por ende, los derechos del hombre constituyen en términos generales el contenido de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los gobernados por un lado y el Estado y sus autoridades por otro.

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. Op. cit., pag. 165.

En la Constitución Política se encuentran establecidas las garantías individuales, por lo tanto, éstas gozan del mismo carácter de supremacía y rigidez que tiene la propia Constitución. En el texto constitucional se incluyen las garantías individuales bajo determinados artículos.

"El catálogo de los derechos humanos que incluye la Constitución Mexicana es muy amplio, abarca una cuarta parte, treinta y cuatro artículos del total de ciento treinta y seis de que consta el texto constitucional. Comprende los tres tipos o grupos de derechos individuales: los derechos civiles, título I, capítulo I, artículos 1o., 2, 4 a 17 y 19 a 26; los derechos económicos, sociales y culturales, título I, capítulo I, artículos 3, 18 y 37 y, título VI artículo 123; además del recurso de "amparo" previsto para la defensa de los derechos reconocidos, título III, capítulo IV, artículos 103, fracción I y 107".
(*)

A) OBJETIVO (GARANTIA DE AUDIENCIA)

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela establece que "la garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros

*.- Diccionario Jurídico Mexicano. T. III, pag. 225.

derechos y sus más preciados intereses, la cual está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional." (*)

Efectivamente, en el segundo párrafo del artículo en mención, se establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." (**)

Al respecto, el doctor Burgoa agrega que "la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, las cuales son:

1.- La de que contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicamente tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio:

*.- Burgoa Orinuela, Ignacio. Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México 1990. 26 Edición, pág. 318.

**.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. México 1995, pág. 12.

2.- Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;

3.- Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento; y,

4.- Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio". (?)

La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se base para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se trauce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquel se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.

2. Burgoa Orihuela, Igracio. Ob cit., pags. 518-519.

De lo contrario la audiencia resultaria prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaria en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Así pues, podemos observar que nuestra maxima ley protege al individuo en sus garantías, otorgandole el beneficio de su propia defensa. Esto es, el hombre tiene la facultad de actuar libremente para que pueda defenderse. Derecho que se encuentra protegido a través de la garantía de audiencia.

El doctor en Derecho, Ignacio Burgoa se manifiesta en ese sentido: "En cuanto a la libertad, ésta se preserva por la garantía de audiencia como facultad generica natural del individuo consistente en la forjación y realización de fines vitales y en la seleccion de medios tendientes a conseguirlos; y como tal facultad natural ostenta variados aspectos, constitutivos cada uno de ellos de facultades o libertades especificas; podemos concluir que la mencionada

preservación constitucional se extiende a todas estas, sin contraerse a la mera libertad física, con estricto apego al principio jurídico que reza: "donde la ley no distingue, no debemos distinguir".

Es por ello por lo que todas las libertades públicas individuales, que como derechos subjetivos se consagran en nuestra Constitución, están protegidas, a través de la garantía de audiencia, frente y contra cualquier acto de autoridad que importe su privación y específicamente la libertad personal, física o ambulatoria.(*)

En el caso concreto, en nuestra Constitución, la garantía de audiencia respecto a la concesión de la libertad en forma provisional al inculpado es inminente, éste tiene derecho a ser oído para solicitar dicha garantía y la autoridad en cuestión la obligación de escucharle y resolver al respecto, en forma rápida y expedita, por tratarse de uno de los beneficios que la ley establece para poner en igualdad de circunstancias a las partes de ese procedimiento.

Esto es, para que el inculpado, de ser así, al obtener su libertad, en forma provisional, pueda darle continuidad a

*.- ibidem, pág. 522.

su procedimiento, defenderse en el mismo con todos los elementos que pueda aportar.

Por ello, el individuo puede solicitar el amparo y protección de la justicia para el efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando oportunidad de defensa a los procesados previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio.

La afirmación del acusado en el sentido de que no se le oyó a efecto de solicitar su libertad provisional ni se le concedió la misma, lo cual integra una negativa, obliga a las autoridades responsables a demostrar lo contrario, para de virtuar la violación del artículo 14 constitucional que reclama.

Pues, como quedo precisado en el capítulo anterior, la libertad caucional no es un beneficio que pueda conceder las autoridades facultadas para ello, a los inculcados: ya que se trata del ejercicio de un derecho establecido por nuestra Carta Magna, como de garantía individual.

En consecuencia, una vez que se ha concedido, no se puede privar de su libertad al inculpado, sin que se satisfaga la garantía de previa audiencia, porque se trata de derechos que integran su esfera jurídica. (*)

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad, tratase de juez o agente del Ministerio Público investigador, la obligación de respetar la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, tratándose de la libertad del procesado, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Un caso muy especial en que se advierte la presencia de esta figura, es cuando el inculpado gozando de su libertad provisional y una vez que se le dictó sentencia definitiva en ese proceso, se ordena su reaprehensión para que de cumplimiento a la resolución; sin embargo, también en dicha

* Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, (Estudio Constitucional del Proceso Penal). Ed. Porrúa, 3a. ed.. México, 1990, pág. 166.

determinación se le concede el beneficio de la sustitución, condena condicional o tratamiento en libertad, y sin habersele notificado tal fallo, se le reaprehende y recluye en el Centro Penitenciario correspondiente.

Asimismo, como ya se señaló, dado los fines de celeridad y continuidad, que se traducen en la satisfacción de ideal de pronta y eficaz impartición de la justicia, que la sociedad, el Estado y el propio inculcado persiguen en el proceso, el legislador estableció causas de revocación del beneficio de libertad provisional, entre las cuales, figura el incumplimiento por parte del sentenciado a una orden legítima del juez, que le ha sido legal y oportunamente notificada; sin embargo, previamente a la emisión de la resolución en el que se ordena su reaprehensión, a fin de que cumpla con las penas impuestas, se le debiera requerir para que exprese si se acoge o no al beneficio concedido.

De no ser así, el juez transgrede así la garantía de audiencia que la constitución le concede al impetrante para asegurar el goce de ese derecho frente y contra cualquier acto de autoridad que importe la privación de su libertad personal, que tutela particularmente el artículo 14 de la carta magna.

B) MARCO JURIDICO.

En lo referente a nuestro tema de tesis, la libertad provisional bajo caución, se encuentra consignada en nuestra Carta Magna, en su título primero, capítulo I, de las garantías individuales, en la fracción I, del artículo 20, recientemente reformado, a decir:

"I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;..."

Y el penúltimo párrafo de dicho precepto. el cual quedo en los siguientes terminos:

"Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan;...".(10)

El artículo 20 constitucional en sus diversas fracciones consagra una garantía individual importante, para la seguridad y defensa de los procesados.

El espíritu de dicho precepto constitucional, es proteger a las personas sujetas a un proceso criminal, es decir, los derechos que puede ejercer todo procesado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficacia, su vida, su libertad, su patrimonio, ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito.

10.- Diario Oficial de la Federación, publicación del 3 de Julio de 1996, págs. 12 y 13.

Como se desprende de la anterior consideración, es una garantía individual otorgada sólo a los procesados para solicitar su libertad provisional bajo caución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en los siguientes términos al respecto:

"LIBERTAD CAUCIONAL.- La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional".(11)

Representa, dicha fracción, una de las más importantes garantías, pues le permite al procesado disfrutar de la libertad provisional bajo caución, durante el seguimiento del proceso, siempre que:

11.- Ejecutoria visible en el Tomo XI, pág. 633, bajo el rubro: "Queja en amparo penal, Amaya, Benito, 30 de agosto de 1922.

1.- Se pida por el procesado.

2.- El delito que se le impute no este comprendido en los diversos graves que señala la ley.

3.- Deposite la caución fijada por el juez u otorgar garantía suficiente a satisfacción del juez, de acuerdo con los mismos lineamientos para la caución.

De lo que se desorende. que la puede solicitar a partir de que se encuentra a disposición de la autoridad judicial. En cualquiera de las dos fases para determinar la libertad provisional bajo caución, como establece el autor Mancilla Ovando. (12)

La primera fase, es a partir de que el inculcado se pone a disposición de la autoridad judicial hasta antes de vencerse el término constitucional para dictar el auto de formal prisión tomando el juez en cuenta los requisitos que marca nuestra Carta Magna con base en la acusación que realiza el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.

12.- Mancilla Ovando, Jorge Alberto. op.cit.. pág. 161.

Se tomará en cuenta, la acusación del Ministerio Público que construyó durante la fase investigadora, para lograr, la consignación del inculpado y sobre ésta, analizar si se satisfacen los requisitos para otorgar el beneficio de la libertad provisional.

La segunda fase comienza una vez que se dictó el auto de formal prisión donde se determina el delito que se seguirá en el proceso, conforme a él, se puede otorgar la libertad provisional siempre y cuando no esté comprendido en los que la ley señala como grave.

Lo anterior, revela que la libertad provisional bajo caución, es una garantía estatuida en beneficio del acusado, para no sufrir las consecuencias de la privación de la libertad y concediéndola en todos aquellos casos en que no se dañe la administración de justicia y el interés general, pues la finalidad de la prisión preventiva del procesado es evitar que éste se evada del proceso y de la justicia.

En tanto que ello pueda lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen el desarrollo y correcto funcionamiento de la justicia, la libertad debe concederse ya que es inherente a la naturaleza del hombre. (13)

Como quedo expresado, a partir del reconocimiento constitucional por parte de Francia y Estados Unidos, de los derechos del hombre: se inició un periodo liberal e individualista en el cual la mayoría de los estados democráticos liberales procedieron a adoptar en el texto de sus constituciones la parte dogmática, cuyo principal contenido son los derechos humanos.

Originalmente, al amparo de la fracción I, del artículo 20 constitucional, era pertinente el otorgamiento de la libertad condicional cuando no excedía de cinco años el límite máximo de la pena aplicable al delito por el que se seguía el proceso. Una reforma favorable al inculcado se introdujo en 1947-1948; en virtud de ésta, se pasó a hablar de pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años.

La iniciativa de reforma constitucional del presidente de la República, el once de noviembre de mil novecientos

13.- Rivera Silva, Manuel. Op. cit., pág. 19.

cuarenta y siete, fue presentada a la Cámara de Senadores en la sesión del nueve de diciembre. Turnada a las comisiones, el dictamen de éstas se leyeron en la sesión del veintitrés de diciembre, en la que el proyecto fue aprobado sin debate, por unanimidad de cuarenta y cuatro senadores.

Por lo que hace a la Cámara de Diputados, el proyecto fue presentado y aprobado, por unanimidad de ochenta y un votos, el veintitrés de diciembre de ese año.

El tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Ejecutivo Federal presentó al Constituyente Permanente, por conducto del Senado, una iniciativa de reforma de la fracción I del artículo 20 constitucional. Se trataba de ganar en el debido equilibrio, entre el derecho individual a la libertad provisional y la necesidad de preservar la seguridad pública, afectada o afectable por la fácil liberación de presuntos responsables de ilícitos que generan peligro o causan daños considerables.

Para ese fin, pareció conveniente revisar el alcance de la expresión "delito que merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético, no sea mayor de cinco años". Igualmente se juzgó pertinente reconsiderar el régimen de la

caución, en forma y fondo, para ponerlo al día, como instrumento de equidad y de razonable defensa social. Hubo especial consideración hacia la víctima y se incluyó la noción de perjuicio, junto a la de daño causado por el delito.

Se dio al Ministerio Público atribuciones específicas para promover, cuando fuese pertinente, el incremento de la caución necesaria para el disfrute de la libertad provisional.

En cuanto al primer punto, referente al delito sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excediese de cinco años, la exposición de motivos defendió la idea que prosperó, de tomar en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no solo el llamado tipo básico o fundamental.

En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto. Así, quedaría recogido el delito que verdaderamente se cometió y no una hipótesis penal abstracta.

caución, en forma y fondo, para ponerlo al día, como instrumento de equidad y de razonable defensa social. Hubo especial consideración hacia la víctima y se incluyó la noción de perjuicio, junto a la de daño causado por el delito.

Se dio al Ministerio Público atribuciones específicas para promover, cuando fuese pertinente, el incremento de la caución necesaria para el disfrute de la libertad provisional.

En cuanto al primer punto, referente al delito sancionado con pena de prisión cuya media aritmética no excediese de cinco años, la exposición de motivos defendió la idea que prosperó, de tomar en cuenta el delito efectivamente cometido, según resulte de las constancias del procedimiento, y no sólo el llamado tipo básico o fundamental.

En efecto, la concurrencia de modalidades, en su caso, configura el tipo penal al que realmente corresponde la conducta ilícita atribuida al sujeto. Así, quedaría recogido el delito que verdaderamente se cometió y no una hipótesis penal abstracta.

Por lo que toca a la caucion, la exposicion de motivos hizo ver que paulatinamente habian desaparecido del Derecho federal mexicano los señalamientos de cantidades absolutas identificadas en pesos, para ser sustituidas por múltiplos del salario mínimo cuya variación periódica permitia el ajuste automático y racional de la cuantía que contemplaba la ley, sin necesidad de frecuentes reformas normativas.

Se indicó en el mismo documento que a veces la garantía normal, podría resultar inadecuada o insuficiente, en vista de la gravedad del ilícito, de las características de éste y de las condiciones personales del inculpado y de la víctima; por eso, se postuló la duplicación de la garantía normal, cuando lo solicitara motivadamente el ministerio público en su calidad de representante social y mediante resolución que igualmente expresara las razones del incremento.

En la exposicion de motivos se previno que nada de eso implicaría tratamiento inquisitivo hacia los inculpados, pues la reforma que se pretendía sólo señalaba el máximo de la caucion y no el mínimo de ésta.

Consecuentemente el juzgador podía y debía actuar con equidad en la fijacion de la garantía, conciliando intereses

particulares y sociales que el Estado habia de observar y proteger por igual. Asi se tutelaban tanto los derechos del individuo como los de la comunidad.

Finalmente se manifestó que para asegurar en mayor medida el desarrollo del proceso y la protección a la víctima del ilícito, la caución debía ser cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados, en los términos en que estos aparecieran acreditados cuando el juzgador debía resolver sobre la petición de libertad provisional.

El dictamen en el Senado, del veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, la Primera Comisión de Justicia y la Segunda Sección de Estudios Legislativos se pronunciaron favorablemente a dicha iniciativa, con dos salvedades. En primer lugar, se excluyó la atribución al ministerio público de facultades para solicitar la duplicación del monto de la garantía; en segundo, se introdujo una distinción a los fines del propio monto de la garantía, entre delitos intencionales, por una parte y delitos imprudenciales y preterintencionales por la otra.

En el dictamen se puntualizó que se estimó necesario atribuir al juez el derecho de incrementar el monto de la caución, sin necesidad de formular petición motivada al ministerio público, ya que eso daría lugar a que se pudiese pensar que la institución del ministerio público prejuergaba respecto a la gravedad del delito o a las particulares circunstancias del imputado o de la víctima.

Las leyes secundarias fueron reformadas para recoger el cambio constitucional; Particularmente, así lo hacen los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, con expresiones propias.

Detallan el derecho a obtener libertad bajo caución cuando no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión correspondiente al delito imputado.

Un nuevo progreso del derecho procesal mexicano crearía la concesión discrecional de la libertad, por parte del juzgador, en caso de delitos cuya sanción media excediera de cinco años de prisión, pero no de siete o más, en todos los casos, se ejercería el arbitrio judicial, fundadamente para resolver la negativa de libertad cuando ésta produjera

consecuencias adversas para la administración de justicia y generara peligro y alarma social.

En dicho precepto quedo establecido que la solicitud de libertad provisional bajo caucion podria formularse con eficacia en cualquier fase del proceso, en primera o segunda instancia.

Respecto a la garantia, el cumplimiento efectivo de las restricciones a la libertad se aseguraba a través de una obligacion economica, esto es, una garantia. La presencia de este ultimo ingrediente no habia dejado de suscitar especulaciones y criticas. Opina el jurista Rivera Silva que en la libertad caucional "el dinero queda en lugar de la libertad", sin embargo, el dinero no sustituye a la libertad sino a la orision.

Situacion que provocó en todos los que no tenian poder economico una fuerte protesta contra la libertad bajo caucion.

Finalmente, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el articulo 20, en su fraccion I, Constitucional, sufrio una reforma considerable.

Desaparece el término medio aritmético que no rebaja los cinco años y se sustituye por el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado ; no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto de la caución ya no ascendería a tres veces más a lo estimado para la reparación del daño.

Este en la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculcado.

Situación aparentemente favorable para los inculcados; ya que si bien es cierto que se dan facilidades para el pago de la garantía a efecto de obtener su libertad provisional, también lo es que debe cumplir con los requisitos que establecen las leyes secundarias.

Asimismo, se estableció que el juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que establece la ley, en razón del proceso.

Sin embargo, no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, sino sólo aquellos que sean de tal manera graves que lleven al juez a la convicción de que el procesado intenta evadir la acción de la Justicia, sustrayéndose a la autoridad que conoce del proceso en cuestión; u otros que, por su frecuencia y reiteración, retarden la marcha normal del proceso.

Las cuales se encuentran contempladas en el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, las cuales son a saber:

1.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidad;

2.- Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

3.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o

tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

4.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permita otorgar la libertad;

5.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

6.- Cuando el inculcado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411;

7.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400, el cual se verá más adelante

También se puede dar la situación que el mismo procesado solicite y se presente al tribunal. (1*).

Solamente tratándose de estas causas, darían lugar a la revocación del beneficio, sin audiencia previa del procesado, para lo cual debe obrar en autos, el acuerdo respectivo para tener por fundada y motivada dicha determinación.

Acuerdo en el que se deberá dejar asentados los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal revocación;

quedando así, satisfecha con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Actualmente, para la concesión de la libertad provisional, conforme a este precepto constitucional, ya no deberá tomarse en cuenta si la penalidad corporal del delito imputado rebasa los cinco años de prisión, pues solo se clasifican en delitos graves y no graves: el monto, solo en cuanto a su gravedad, del detrimento patrimonial resentido por la parte ofendida y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado.

Por lo que, tal disposición está íntimamente relacionada con el Código penal correspondiente, de acuerdo a la entidad de que se trate.

Es evidente que al suprimir el requisito que establece que la sanción con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, levanta la restricción que tenían algunos procesados cuyos delitos rebasaban de dicho término, aún tratándose de los no patrimoniales. Situación que les orillaba a solicitar se abriera incidente no especificado conforme a lo previsto en los artículos 399, que

establecidos a los requisitos a desahogar para la obtención de la libertad provisional bajo caución; y, el 494, respecto a los del incidente no especificado, del Código Federal de Procedimientos Penales, con la incertidumbre de la interpretación que la autoridad judicial pudiera darle a los requisitos que en ese numeral se establecieron.

Respecto a las circunstancias que la ley determine, para que la autoridad judicial pueda disminuir el monto de la caución inicial, el legislador remite al juez a las leyes secundarias. Tratándose de delitos federales, básicamente motivo del presente trabajo, el juzgador deberá atender a lo dispuesto por el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales y los diversos relacionados.

Sin embargo, una de las excepciones que marca la regla, son los delitos fiscales, cuyo procedimiento es especial, ya que esta regulado por el mismo Código Fiscal de la Federación.

Esto es, la libertad provisional solo se puede manifestar a raíz de un proceso penal o en la integración de la averiguación previa respectiva.

Como quedo expuesto a lo largo del presente trabajo, la libertad es uno de los derechos humanos mas importantes, sin la cual el desarrollo de la vida humana no se manifestaría en sus diversas expresiones, y es en nuestro orden constitucional pilar de las garantías individuales.

En base a lo anterior, siempre y en cualquier momento en que por diversas condiciones se acredite la falta de necesidad de que continúe el encarcelamiento o la privación de la libertad y pueda esta suplirse por algunas otras precauciones mientras se ventila y aclara definitivamente la responsabilidad; debe cesar la mencionada medida, sin perjuicio de la prosecución del proceso. (15)

Es a la sociedad por medio de su representante el Ministerio Público, a quien corresponde investigar los delitos y perseguir a los responsables, con la finalidad de defenderla y conservarla, pero resulta que el presunto responsable es, a su vez, miembro de la misma sociedad, es aquí donde se contraponen los altos intereses de la sociedad y los no menos, derechos individuales del responsable.

15.- Acero, Julio. Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Jose M. Cajica Jr.. México 1956, pág. 397.

Así las cosas, en la exposición de motivos, de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, del Poder Legislativo Federal establece lo siguiente:

"Las adecuaciones que se han realizado a la fracción I del citado artículo 20 constitucional, amplía la garantía para que todo inculcado pueda gozar de la libertad caucional, en mayor medida que la que se contemplaba en el texto vigente hasta el tres de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (sic), para obtenerla a través de la regla de la media aritmética, dado que, se vuelve imperativo para el juzgador otorgarla siempre y cuando el inculcado la solicite, garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, salvo que se trate de delitos que por su gravedad la ley expresamente prohíba obtener tal beneficio.

Ante esta situación, corresponderá al legislador ordinario plasmar en la ley secundaria un catálogo limitativo de conductas que de manera precisa permitan definir que delitos tendrán que ser los contemplados para no obtener la libertad caucional, debiendo adoptar el criterio de extrema prudencia anteriormente referido, al señalar la obligación de ese legislador de enumerar restrictivamente los delitos que autorizan la detención en casos urgentes. Cabe recalcar que el propósito político-criminal de esta medida es ampliar el margen de libertades y restringir a lo necesario el uso de la prisión preventiva.

Es importante mencionar, que en la parte final de dicha exposición, se señala la parte medular de tal determinación. Toda vez que la capacidad de los centros penitenciarios del

país, resultaban insuficientes para albergar a todas las personas que eran detenidas. Se tomó la decisión de reformar la ley para aligerar un poco dicha carga, a través de dar facilidades a los inculpaos para que obtuvieran su libertad, en forma provisional, con la finalidad de que disminuyera el índice de población de tales lugares.

Como puede observarse, el mismo precepto constitucional nos remite a las leyes secundarias. Tratándose de delitos de orden del fuero común, procede hacer valer los requisitos que establecen los códigos procesales penales locales; en cuanto a los de fuero federal es aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo que, para que la libertad provisional del inculpaoo sea viable es necesario cumplir con los requisitos que a tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Así pues, acorde a las reformas que sufrieron por un lado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el otro el Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de

diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en vigor a partir del primero de febrero de ese año, el artículo 13b bis de ese ordenamiento establece:

"Se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, por el agente del Ministerio Público, o por el Juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que: I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia; II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso; III.- Tenga un trabajo lícito; y IV.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional. La presente disposición no será aplicable cuando se trate de delitos graves señalados en este Código."

Asimismo, también se reformaron los artículos 399 y subsecuentes, relacionados con la concesión de la garantía en comento.

El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que

"Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos: I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo; II.- Que garantice

las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsel:

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establece en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194. La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. (**).

Situación similar a lo dispuesto en nuestra Constitución.

Sin embargo, el artículo 399 se encuentra comprendido en el capítulo de los incidentes del Código Federal de Procedimientos Penales.

Antes de iniciar el tema sobre el incidente de libertad, es preciso definir de manera clara lo que por incidente o artículo se debe entender para tal fin; por lo que, recurre a la definición que al respecto maneja Santiago López Moreno:

"se llama incidente o incidental a toda cuestión promovida con motivo de otra que se considera principal. Los incidentes son cuestiones que sobrevienen o acontecen con motivo de la cuestión principal. Dichas cuestiones para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal

**.- Código Federal de Procedimientos Penales. Art. 399, págs. 212.

que sea objeto del pleito en que se promuevan, o con la validez del procedimiento".(17)

La finalidad de los incidentes es la solución de problemas secundarios y accesorios pero relacionados con el asunto principal del juicio, por ser necesario su estudio para lograr la buena marcha, completa y justa resolución del proceso.

Todos los incidentes tienen su origen en el negocio principal; nacen de este, de lo que se desprende que el incidente no se puede dar aislado. sino que forzosamente debe ser producto del asunto principal del juicio.

En el proceso penal federal, los incidentes los podemos clasificar en:

ESPECIFICADOS: Son los previstos en los códigos procesales penales (el de libertad por ejemplo).

NO ESPECIFICADOS: Como su nombre lo indica, no está especialmente previstos en la legislación.

SUSPENSIVOS: Cuando para su tramitación es necesario suspender el procedimiento, como son los de competencia y los de recusación (suspenden el procedimiento).

¹⁷ López Montoro. Santiago. Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal. Ediciones Garriga. Tomo II. Madrid 1989. pág. 109.

NO SUSPENSIVOS: Son aquellos en que el trámite se lleva a cabo sin perjuicios de que el procedimiento siga su curso.

Los incidentes de libertad, como su nombre lo indica, tienden a que el detenido obtenga su libertad; entre estos muchos autores incluyen la libertad caucional, bajo fianza o hipotecaria, que si analizamos su estricta naturaleza jurídica, concluiremos que realmente no son incidentes, sino que únicamente es un mero trámite del que se ha hecho el estudio anteriormente.

Finalmente, la ley establece en los no especificados tres tipos de incidentes de libertad:

- 1.- Libertad provisoria bajo caución.
- 2.- Libertad provisional bajo protesta y
- 3.- Libertad por desvanecimiento de datos.

De los tres ya señalados, analizaré el primero, por ser de importancia fundamental en el presente trabajo.

A su vez, el último párrafo del artículo 194 del propio Código Federal, establece:

"S; califican como delitos graves, para todos los efectos locales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125 y 126; espionaje previsto en los artículos 127 y 128; terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje, previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 párrafo primero del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; de violación previsto en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 318, 315 bis, 320 y 325; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 371 párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura previsto en el artículo IV de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población y el previsto en el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación."

De las transcripciones anteriores se advierte que para la procedencia del beneficio de la libertad provisional, con

apoyo en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 20 constitucional, ya no se establece como limitante que el término medio aritmético del delito sea superior a cinco años, únicamente se requiere: 1.- Garantice pago de reparación del daño; 2.- Garantice pago de sanciones pecuniarias; y, 3.- No se trate de delitos graves.

Cuando se otorgue ese beneficio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 bis, del código federal en mención, será sin la exhibición de garantía alguna ante el Ministerio Público o el juez, pero en virtud de existir la actualización de ciertos requisitos, se sugiere que deberá tramitarse en forma incidental, pues los citados requisitos son: 1.- término medio aritmético no sea mayor de tres años y además; a) no exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia; b) tenga domicilio fijo con antigüedad no menor de un año en el lugar de residencia del juzgado; c) tenga trabajo lícito; y, d) no haya sido condenado por delito intencional. No se aplica cuando se trate de delitos graves.

Por último, cuando se fundamente en lo dispuesto en el artículo 399 del citado ordenamiento, el cual guarda armonía e concordancia con la fracción I del diverso 20

constitucional reformado, puesto que para su concesión no se toma en cuenta el término medio aritmético de la pena aplicable al delito, ni incluye sus modalidades, sino que únicamente se establece como limitante que no se trate de delitos graves, en consecuencia únicamente la condiciona a la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Garantice pago de reparación del daño; cuando se trate de delitos que afecten vida o integridad corporal, la reparación no será menor del resultado aplicándose disposiciones de Ley Federal de Trabajo; 2.- Garantice sanciones pecuniarias; 3.- Caucione el cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley.

Cabe destacar que esta libertad deberá otorgarse inmediatamente, es decir, sin necesidad de tramitarse en forma incidental, sino que únicamente se cubran los anteriores requisitos y reiterando que no se trate de delitos graves.

Las garantías a que se refieren las fracciones I a III, pueden exhibirse en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la ley establece a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aún con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399, solo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las

garantías inicialmente señaladas. de no restituir éstas en el plazo que el J. J. señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

En forma justa y atinada, se introduce como novedad la posibilidad de reducción de la caución otorgada para garantizar las obligaciones contraídas por el procesado señalando los requisitos necesarios para ello.

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera del artículo 399, deberá ser asegurable para el inculpaado y se fijará tomando en cuenta:

- I.- Los antecedentes del inculpaado;**
- II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado;**
- III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculpaado en substraerse a la acción de la justicia;**
- IV.- Las condiciones económicas del inculpaado, y**
- V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.**

Para tener correspondencia con el nuevo texto del artículo 20 constitucional se señala que el monto de la caución deberá ser asegurable.

Artículo 412.- Cuando el inculpaado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratarse de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permite otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia, y

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará:

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior;

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador;

IV.- En el caso del artículo 416;

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

Acorde con el artículo 400, incluye como causa de revocación de la libertad provisional en las diferentes formas de garantía, la simulación de insolvencia.

Artículo 416.- Cuando un tercero, haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca este se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarlo, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días, para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimo oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenara su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414.

Solamente se adiciona el precepto anterior, para incluir al fideicomiso como especie de garantía.

De los requisitos que se advierten, se desprende que el procesado que solicita el beneficio que nos ocupa, requiere un tiempo más o menos pronto para presentar todas las pruebas que acrediten los requisitos exigidos por la ley, por tal motivo cuando un inculpado solicita su libertad provisional bajo caución, los jueces de distrito (en su mayoría) tramitan dicha libertad mediante incidente no especificado, porque el trámite a seguir no está establecido en la ley procesal y porque para ofrecer y desahogar las pruebas que demuestren que el acusado cumple con los

requisitos antes señalados. Se requiere de un término más o menos prudente, por lo que la resolución respectiva no puede emitirse de plano e inmediatamente, además de que la libertad solicitada no suspende el curso del procedimiento instaurado. El desarrollo del incidente no especificado de libertad bajo caución como beneficio procesal es de la siguiente manera: una vez que se solicita la libertad provisional referida, el juez en el expediente principal dará entrada a la solicitud y ordenará la tramitación del incidente no especificado, mismo que se desahogará por cuerda separada: en el cuaderno correspondiente se hará vista de la promoción de las partes para que en el acto de la notificación o a más tardar, dentro de los tres días siguientes, contesten o manifiesten lo que a sus intereses convenga (esta circunstancia es importante porque tiende a mantener la equidad y equilibrio entre las partes del proceso). Para acreditar los requisitos que exige la ley, para la procedencia del beneficio, se tienen que presentar pruebas, por lo tanto el juez abre un término probatorio que no excedera de cinco días, término en el cual el solicitante demostrara que no tiene antecedentes penales mediante el informe de no ingresos a prisión, que emite la Dirección de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, garantizar mediante billetes de deposito, el pago de la reparación de daño que previamente le

será fijado por el juez; presentar testigos de buena conducta, y presentar documentación que acredite que tenga un lugar fijo y permanente en donde vivir para demostrar que su libertad no constituye un peligro para la sociedad y que no pretenderá evadirse de la justicia.

Una vez concluido el término probatorio de cinco días y habiéndose desahogado las pruebas antes referidas, el juez citará para una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes a dicha citación en la audiencia, concurra o no las partes, el juez resolverá sobre la concesión o no de la libertad provisional solicitada. El auto que conceda o niegue la libertad provisional bajo caución, es apelable en el efecto devolutivo. Si el juez considera que es procedente conceder la libertad provisional, así lo determinará y señalará al inculcado la garantía que deberá cubrir para disfrutar del beneficio.

Como puede observarse, en este aspecto el Código Federal de Procedimientos Penales no es acorde a lo establecido por el artículo 20 constitucional, en su fracción I, ya que éste precepto señala "que inmediatamente que lo solicite", se le otorgará dicho beneficio.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL ARTICULO 20, FRACCION I, CONSTITUCIONAL PARA SU APLICACION EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ORDEN FEDERAL.

A lo largo del presente trabajo, he tratado de establecer que tras varios siglos de lucha a fin de que al hombre le sea reconocido su derecho a ser libre y en su caso a seguir disfrutando de su libertad, en forma provisional, a pesar de estar sujeto a procedimiento penal; sigue existiendo discrepancias al respecto.

En efecto, a pesar de que la ley le reconoce al individuo su derecho a la libertad, se encuentra al Estado frente a una disyuntiva: salvaguardar los intereses del bien común así como del particular que se encuentra sujeto a procedimiento.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene bajo su tutela el proteger las garantías individuales de toda la población que habita el territorio del Estado.

Tomando en consideración, en el caso concreto, que en el Artículo 20, fracción I establece los máximos que debe tomar en consideración el Código Federal de Procedimientos Penales para su aplicación en los procedimientos penales a nivel federal.

Asimismo, habiendo quedado plasmado en el presente trabajo, lo establecido, en ambos preceptos, tanto al constitucional como de los del código adjetivo de la materia.

Es importante establecer la aplicación real de la norma que alude nuestra Carta Magna, así como las limitaciones que tiene el juez que conoce la causa, por las incongruencias que existen entre dichos artículos.

En atención al tema que nos ocupa, la práctica forense que a continuación se señala va encaminada exclusivamente a los casos que se refieren a este beneficio, en atención a la

amplia gama que existe respecto a las actuaciones judiciales en los procesos penales.

A) PRACTICA FORENSE.

El artículo 14 constitucional establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Por tal motivo, los órganos facultados para conocer de los asuntos de orden criminal, son los juzgados, tratándose de delitos de orden común, son los juzgados de Primera Instancia del Fuero Común; respecto a los del orden federal, los Juzgados de Distrito.

El Juzgado de distrito en materia penal, como órgano del Poder Judicial de la Federación, tiene encomendada una doble función: por una parte, su titular actúa como juez constitucional y, por la otra, como juez de instrucción, juez de proceso o juez natural.

Como juez constitucional se encarga de la tramitación de los juicios de amparo de naturaleza penal. Y como juez de instrucción tramita el proceso penal federal.

Los juzgados de jurisdicción mixta, que son la inmensa mayoría de los que existen en la República, se encargan de la tramitación de los juicios de amparo penal, administrativo, agrario, civil y laboral y de los procesos penales federales, civiles federales y del juicio ordinario federal.

En cambio, los juzgados especializados por razón de la materia solo conocen de la que le es asignada, tanto en lo que se refiere al juicio de amparo, como al proceso.

La sección penal se encarga de recibir las consignaciones que le turna la Oficialía de Partes y, previo acuerdo del juez, radica la causa, decreta la detención, ordena la presentación del inculcado para que rinda su declaración preparatoria y dentro del término constitucional proyecta la resolución que proceda, bien sea formal prisión o libertad o sujeción a proceso. Recibe las promociones que correspondan a cada uno de los procesos que tiene instaurados y lleva el trámite de los mismos hasta el dictado de la

sentencia correspondiente y su cumplimentación al quedar firme. (+)

Ahora bien, la averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal; una vez consignada la misma, ante el juzgado que conozca de ella, continúan la instrucción y el juicio, para concluir con la ejecución de la pena impuesta en ella.

La averiguación previa se integra con la denuncia de la parte ofendida o de quien conozca de los hechos, así como las actuaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público Federal investigador: quien es el legalmente facultado para ejercer acción penal en contra del presunto inculcado; una vez integrada dicha averiguación la consigna ante el juez de Distrito en turno.

El juez de Distrito, a quien le correspondió conocer de esa averiguación, la radica:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A ONCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

V I S T O el oficio y la averiguación previa de cuenta con fundamento en los artículos 20, 21 y 102 Constitucionales; 1°, 3°.4°.6°, 12, 17, 40, 142 y 153 del Código Federal de Procedimientos Penales, fórmese por

1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación. MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Editorial Themis. México 1989, cuarta reimpresión, págs. 249 a 251.

duplicado expediente, háganse las anotaciones de rigor; y dese al ministerio público federal de la adscripción la intervención que legalmente le corresponda.

El representante social federal, deja a disposición de este Juzgado, a **TEDECIO AGUAYO MERCADO**, como probable responsable en la comisión del delito de **ROBO**, previsto y sancionado por el artículo 367 y 370 primer párrafo, del Código Penal Federal.

Autoridad ministerial que recibió al detenido el día nueve de octubre del año en curso y le decretó su detención a las trece horas de esa misma fecha y lo puso a disposición de este Juzgado federal a las **TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE HOY** en que se recibió la consignación.

En atención a que esa detención se debió a un delito de "lagranía ya que al ser detenido por elementos de la policía municipal estatal, el hoy inculcado en el interior de la empresa denominada Dulces y Chocolates, sociedad anónima, que se ubica en la cerrada de la calle de San Andrés número cinco, colonia del mismo nombre, el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y seis, aproximadamente a las diez de la mañana, le aseguraron un arma larga, tipo escopeta, calibre doce, marca Mossberg, que llevaba en la mano y con la que intentó asaltar dicha negociación amagando al encargado Félix Bertín Fernández Díaz, se califica de legal su retención, con fundamento en los párrafos sexto y séptimo del artículo 16 Constitucional.

En tales condiciones, a partir de las **TRECE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA** en que fue puesto a disposición de este juzgado federal, se le decreta su detención legal y se fijan las **DIEZ HORAS DEL DÍA DOCE DE LOS CORRIENTES**, para que en audiencia pública y con las demás formalidades de ley, rinda su declaración preparatoria. Gírese oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social antes mencionado, comunicándole la detención de la inculpada, así como que deberá hacerlo comparecer tras las rejas de práctica de este propio Juzgado el día y hora prefijado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Lo proveyo y firma la licenciada **MARIA GOMEZ GOMEZ**, Juez de Distrito en el estado de México.- Day fe."

Hecho lo anterior, en la fecha establecida por el juez, dentro del término que la ley establece, se abre la audiencia

en la que rinde su declaración preparatoria el inculpaado de merito:

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, estado de México, siendo las diez horas del día doce de octubre de mil novecientos noventa y seis, se procede a recibir la declaración preparatoria del inculpaado TEDECNIO AGUAYO MERCADO, y estando en audiencia pública el licenciado ANSELMO ATILANO SANTANA, Juez de Distrito en el estado de México, quien actúa asistido de su secretario que autoriza y da fe, presentes en el local de este juzgado, el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, y el inculpaado de referencia. El Juez declara abierta la audiencia y se exhorto al inculpaado para que se conduzca con verdad en esta diligencia, habiendo manifestado que así lo hará. Enseguida por sus generales manifestó: llamarse como quedó escrito, ser de treinta y cuatro años de edad, porque nació el veinte de agosto de mil novecientos sesenta y dos, originario de Córdoba, Veracruz, con domicilio en Avenida Hidalgo número noventa, colonia Miguel Hidalgo, Naucalpan, en este estado; que estudió quinto semestre de preparatoria, de ocupación obrero, con un ingreso de treinta pesos diarios, dependiendo económicamente del declarante cuatro personas, casado, cristiano, que no es afecto al consumo de cigarras comercial ni a ningún tipo de drogas, ni a las bebidas alcohólicas, que nunca ha padecido enfermedades venéreas o contagiosas, sin tatuajes, sin apodo, el nombre de sus padres son Amado Espiridión Aguayo Tolomeo y Etelvina Mercado Cruz, que es la segunda vez que se encuentra detenido en Barrientos por el delito de lesiones, que no recuerda en que juzgado, en el año de mil novecientos ochenta y seis.

Acto continuo, con fundamento en la fracción IX del artículo 20 constitucional, se le hizo saber al inculpaado de mérito, sobre el derecho que tiene para defenderse por sí o por personas de su confianza, que si no lo hiciera este juzgado le designara al defensor de oficio adscrito, quien por encontrarse remunerado por el Estado no le devolverá honorarios. En igual forma, las garantías que le otorga el artículo 20 constitucional, en especial la consagrada en la fracción I, que son: declarar o abstenerse de hacerlo en relación a los hechos que se le imputan, enterándole de que el agente del ministerio público federal, ejerció acción penal en su contra, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de robo, y se le hacen saber los hechos que lo constituyen, la denuncia que obra en autos, así como el nombre de la persona o personas que dependen en su

contra. con el objeto de que conozca debidamente los cargos que se le atribuyen y pueda contestarlos; así mismo se le enteró que en el caso el delito que se le atribuye no es considerado graves de conformidad con el artículo 194 bis del código adjetivo de la materia. por lo que si tiene derecho a su libertad provisional. En uso de la palabra dijo: que queda debidamente enterado de la acusación que se le hace. dijo que nombra como su defensor al de oficio adscrito, persona la que estando presente en este acto acepta el cargo conferido. discerniéndosele el mismo y protestando su fiel y legal desempeño, entrando desde luego en funciones y señala como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de este tribunal. Y nuevamente exhortado que fue el inculcado para que se conduzca con verdad, en vía de declaración preparatoria manifestó: que no es su deseo hacer declaraciones mientras no se encuentre presente su defensor particular que lo está patrocinando en el fuero común. Concedido el uso de la voz a la defensa dijo que en virtud de manifestado por el inculcado se reserva el derecho de interrogarlo. Enseguida, el fiscal federal indicó que no es su deseo de interrogar al inculcado. A continuación, el indiciado en uso del derecho que le da el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos manifiesta que se reserva el derecho de carearse con la persona o personas que deponen en su contra en la presente causa. Con lo anterior y no avanzándose más en esta diligencia, se da por terminada la misma, la que previa su lectura y ratificación, se firman al calce y al margen los que en ella intervinieron, para constancia legal. Doy fe.

Nuevamente concedido el uso de la voz a la defensa, solicitó se fije a su defensor garantía para que pueda gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución. A lo que el juez acuerda. Con apoyo en el artículo 20, fracción I del Pacto Federal y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, se concede al inculcado TENEANCIO AGUAYO MERCADU el beneficio de la libertad provisional bajo caución previa la exhibición de la suma de diez mil pesos en cualquiera de las formas que señala la ley. Acto seguido, se enteró al indiciado del contenido de la fracción IV del artículo 20 constitucional a efecto de que manifieste si es su deseo carearse con la persona o personas que en su caso, deponen en su contra en la presente causa, a lo que este manifiesta que si desea carearse con quienes deponen en su contra. No habiendo otra cosa más que agregar, se da por terminada esta diligencia, la cual firman para constancia y previa su lectura y ratificación, los que en ella intervinieron. Doy fe.

Quedando enterado el detenido de los derechos que el artículo 20 constitucional le concede y una vez concedido el beneficio de la libertad provisional bajo caución; corresponde ahora al inculcado el manifestarse respecto a si se acoge al mismo o no.

Esta no es la única forma en que se puede solicitar el beneficio de la libertad provisional bajo caución; en la especie, también lo pueden tramitar en las siguientes formas:

Por comparecencia del inculcado.

COMPARECENCIA DEL INculpADO: Rodrigo González Trejo.- En tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, presente en el local de este juzgado de Distrito en el estado de México, el inculcado, Rodrigo González Trejo manifestó: Que en este acto, con fundamento en el artículo 20, fracción I constitucional, solicita del titular de este juzgado le sea fijado el monto de la caución que deberá otorgar para gozar de su libertad provisional bajo caución. Así se pronunció y firmo al margen para su debida constancia. Day fe.-

Así como por escrito, del procesado o su defensor, de oficio, particular o persona de su confianza.

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Asunto: Se solicita el beneficio de la
provisional bajo caución.

ARTURO YAREZ ALATORRE, en mi caracter de defensor particular (oficio, representante común de la defensa) del inculpado **RODRIGO GONZALEZ TREJO**, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, ante usted manifiesto:

Que en virtud de que en los terminos del artículo 94, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego, el delito imputado a mi defendido, tiene prevista una sancion cuyo término medio aritmético no excede de cinco años de prision, con apoyo en los artículos 20 constitucional, fracción I y 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, solicito le sea otorgado el beneficio de la libertad provisional bajo caucion y se fije el monto de la garantia que habra de otorgar para tal efecto, con atencion a lo dispuesto por el los preceptos señalados con antelacion.

Por lo expuesto y fundado,

De Usted, ciudadano Juez, atentamente solicito:

UNICO. - Otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caucion al efecto habra de otorgar, tomando en consideracion lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de nuestra Carta Magna.

A t e n t a m e n t e,

Ciudad de Mexico, a los 5 de octubre de 1996

Comparecencia o escrito al que le recae un auto:

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A CINCO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Agréquese sus autos, para los efectos legales procedentes, el escrito del licenciado **ARTURO YAREZ ALATORRE**, defensor particular del procesado **RODRIGO GONZALEZ TREJO**, registrado con el número 333, del indice de este tribunal; en atencion a su contenido y, tomando en consideracion que el delito por el que se le sigue proceso no esta considerado dentro de los graves que la ley establece en su precepto 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es de concederse el beneficio de la libertad provisional bajo caucion que solicita, con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, y solo para el efecto de que la obtenga atendiendole además a lo dispuesto por los numerales 399 y demas aplicables del código adjetivo de la materia, debiera otorgar garantia por la cantidad de QUINIENTOS PESOS 500/100 MONEDA NACIONAL, en cualquiera de las formas previstas por el artículo del ordenamiento invocaco en último término.

Notifiquese a las partes y cúmplase.

Lo resolvió y firma el licenciado Andrés Bustos Chavez, Juez de Distrito en el estado de Mexico. DOY FE.-

Tanto el detenido como su defensor, de oficio, particular o persona de su confianza, pueden promover para exhibir la cantidad que se le fijo al primero, en cualquiera de las formas establecidas por la ley (como quedo precisado en el capitulo anterior, dicha disposicion se encuentra establecida en el articulo 399, fraccion IV, ultimo parrafo), a fin de que el primero pueda disfrutar su libertad provisional bajo caucion, manifestándose en la siguiente forma:

JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO.

ARTURO VAREZ ALATORRE, en mi caracter de defensor particular del procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO, personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos, ante usted manifiesto:

Que por medio del presente escrito estoy exhibiendo póliza de fianza (billete de depósito) número b.32229, por la cantidad de QUINIENTOS PESOS 00/100 moneda nacional, expedida por Afianzadora Insurgentes, sociedad anónima; la cual fue fijada como garantía para obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caucion de mi defendido, en terminos de su auto de fecha cinco del presente mes y año.

Por lo antes expuesto,
A USTED, O. JUEZ, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO.- Se me tenga por presentado exhibiendo la garantía de referencia a fin de que mi defenso pueda disfrutar del beneficio de la libertad provisional bajo caucion.

SEGUNDO.- Ordenar se ponga en inmediata libertad provisional a mi defenso.

Atentamente,
Naucalpan de Juarez, Mexico a 15 de octubre de 1976

En los juzgado de Distrito en el estado de Mexico, tambien por comparecencia se recibe la cantidad fijada en efectivo; el cual se ordena depositar en Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito.

Al escrito que antecede, le recae un auto como a continuación se detalla:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Agreguese a sus autos, para que surtan los efectos legales correspondientes, el escrito del licenciado ARTURO YAREZ ALATORRE, defensor particular del procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO, registrado bajo el número 456, del indice de este tribunal.

En atención a su contenido, se tiene por exhibida la garantía fijada para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución de dicho inculpaado. Con fundamento en lo que disponen los artículos 20, fracción I, constitucional, 399 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la inmediata libertad provisional del procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO. Para tal efecto, gírese oficio al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Tlalneantla, Mexico, a fin de que proceda a la externación del inculpaado de referencia y le instruya a fin de que comparezca ante este Juzgado para hacerle las prevenciones establecidas por el artículo 411 del ordenamiento invocado en segundo lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyo y firma el licenciado ANRES RUSTOS CHAVEZ, juez de Distrito en el estado de Mexico. Doy fe."

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe la Licenciada María Guadalupe Moleres y Rodríguez, Defensora de Oficio Federal de la adscripción y que por ese carácter lo es del procesado VICENTE DE JESUS ALMANZA BURGOS, mediante el cual exhibe la póliza de fianza número MG 82890 expedida por Afianzadora Mexicana, Sociedad Anónima por la suma de DIEZ MIL PESOS, para garantizar la libertad provisional que se le concedió a dicho procesado en esta causa; en consecuencia, tengase por otorgada la citada garantía y para que surta efectos la mencionada libertad provisional, girase oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ", en Ecatepec de Morelos, Estado de México, para que lo ponga en INMEDIATA LIBERTAD, por cuanto a esta causa y delito se refiere y sin perjuicio de que continúe recluido en ese establecimiento penal a disposición de otra autoridad por delito diverso al que se le instruye en esta causa.-

Guárdese en la caja de valores de este Juzgado la garantía de referencia.-

Háganse a VICENTE DE JESUS ALMANZA BURGOS, las prevenciones a que se refieren los artículos 411 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales.-

Notifíquese personalmente y cúmplase.-

Lo proveyó y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de México.- Doy fe."

Tratándose de billete de depósito, se acuerda en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A DIEZ DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe el Licenciado Enrique Ramírez Bravo, Defensor Particular del procesado ANTONIO NEYRA MONCADA, mediante el cual exhibe el billete de depósito número h-020206, expedido por Nacional Financiera, por la cantidad de CINCO MIL PESOS, para garantizar la libertad provisional que se le concedió a dicho procesado en esta causa; en consecuencia, tengase por otorgada la citada garantía y para que surta efectos la mencionada libertad provisional.

gírese oficio al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social "LIC. JUAN FERNANDEZ ALBARRAN", en Barrientos, Tlalneantla, estado de México, para que lo ponga en INMEDIATA LIBERTAD, por cuanto a esta causa y delito se refiere y sin perjuicio de que continúe recluido en ese establecimiento penal a disposición de otra autoridad por delito diverso al que se le instruye en esta causa.-

Guárdese en la caja de valores de este Juzgado la garantía de referencia.-

Finalmente, háganse a ANTONIO NEYRA MONCADA, las prevenciones a que se refieren los artículos 411 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales.-

Notifíquese personalmente y cúmplase.-

Lo proveyó y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de México.- Doy fe.

En efecto, todos los juzgados de distrito tienen caja de valores en la que se guardan las garantías exhibidas, el dinero en efectivo es depositado en Nacional Financiera, sociedad nacional de crédito, en atención a que los mismos no pueden guardar dinero, como se advierte del artículo 404 del Código federal invocado que establece:

"La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpaado o por terceras personas en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asertándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día inhábil no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en aquélla el primer día hábil."

Cuyo razonamiento deberá aparecer al pie del acuerdo respectivo:

"En la misma fecha, se hizo entrega al licenciado TOMAS GOMEZ URQUIIZA, secretario del Juzgado de Distrito en el estado de México, encargado de la caja de valores de este Juzgado, del billete de depósito número H-62020, expedido por Nacional Financiera, por la cantidad de CUATRO MIL PESOS, para garantizar la libertad provisional del procesado ANTONIO NEYRA MONCADA, el cual queda registrado bajo el número setecientos veinte en el libro correspondiente y firmando para constancia de su recibo.- Doy fe.-"

Normalmente, estos acuerdos se notifican personalmente a los procesados, por estrados o personalmente a la defensa y por oficio a la autoridad correspondiente.

En la misma diligencia en que se le notifica el auto por el que se ordenó su excarcelación, se le hace saber respecto a las obligaciones que contrajo por haberse acogido al beneficio en comento. En algunos casos, es decir, algunos juzgado de distrito los citan para que al día siguiente comparezcan al local del mismo y se le haga una comparecencia dando fe de ello el secretario de acuerdos encargado de la sección penal.

"En la ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, presente en el local de este Juzgado de Distrito, el procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO, el suscrito secretario de acuerdos le notifica el auto que antecede y le hace saber las obligaciones que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, lea lectura y explicación de dicho precepto. Asimismo, en este acto se le comunican las causas de revocación del beneficio

concedido, previstas en el artículo 412 del ordenamiento en cuestión; el acusado manifiesta haber quedado enterado y firma al margen para constancia. Doy fe.- "

En los juzgado de distrito en el estado de México, se estila así:

"En la ciudad de Naucalcoan de Juárez, estado de México, siendo las trece horas del día cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, encontrándose ante la presencia judicial el inculpado ANDRES ATAHUALPA GARCIA LUGO, a quien se le hacen saber las prevenciones establecidas en los artículos 411 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales y que son: Que deberá comparecer todos los días lunes de cada semana o al siguiente hábil si aquél fuera festivo, a firmar el libro de control de procesados que se encuentran disfrutando del beneficio de la libertad provisional; que deberá notificarse cualquier cambio de domicilio que llegare a tener y a solicitar el permiso correspondiente para ausentarse de esta ciudad, el cual no excederá de treinta días, ya que de no cumplir con lo anterior, se le revocará su libertad y se ordenará su aprehension, a lo que el inculpado EXPUSO: Que queda enterado de todo lo anterior y promete cumplir con las obligaciones detalladas, dándose por terminada la presente diligencia que firman los que en ella intervinieron. Doy fe.

Como se preciso, la ley establece que la justicia, para ser efectiva debe ser pronta y expedita; por tal razón, los juzgados están obligados a vigilar que se cumplan los terminos a que se refiere el artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Penales:

"La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prision y el delito tenga señalada una pena maxima que exceda de

dos años en prisión, se terminara dentro de diez meses; si la pena maxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción debera terminarse dentro de tres meses."

Atendiendo a lo anterior y, al establecer el artículo 20, en su fracción I, constitucional que:

"El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso;..."

Situación que plantea el artículo 411 del Código adjetivo de la materia que se menciona, el cual señala:

"Al notificarse al inculcado el auto que le conceda la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el tribunal que conozca de su caso los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo tribunal los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la omisión de este requisito no librará de ellas ni de sus consecuencias al inculcado."

El artículo 412, del ordenamiento legal que se invoca, establece las causas de revocación a que alude el numeral arriba citado, señalando en los siguientes términos:

"Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquella se le revocará en los casos siguientes:

I Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto, o no efectúe las exhibiciones dentro de los plazos fijados por el tribunal, en caso de habersele autorizado a efectuar el depósito en parcialidades;

II Cuando fuere sentenciado por un nuevo delito intencional que merezca pena de prisión, antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria;

III Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal, o al Agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;

IV Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

V Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

VII Cuando el inculpado no cumpla con algunas de las obligaciones a que se refiere el artículo 411.

VIII En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400."

En casos especiales, como ya quedo precisado en el capítulo anterior, el procesado podrá solicitar poder firmar

cada quince días, como a continuación se expresa el juzgado de distrito:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO A VEINTE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.-

A sus autos para que otre como corresponda y surta sus efectos legales procedentes, el escrito de la Defensora de Oficio que con ese carácter lo es del procesado RUBEN ELEODORO CANUTILLO RUEDA.

Por las razones que expone la promovente en su ocurso de cuenta; se concede al encausado de merito, permiso para presentarse a firmar CADA QUINCE DIAS el libro de control de procesados en libertad provisional.

Notifiquese y personalmente.-

Lo proveyo y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de Mexico. DOY FE.-"

Pero tales casos son especiales, principalmente con personas que demuestran que por su trabajo deberán ausentarse del lugar de la residencia del juzgado; porque viven fuera de la residencia del mismo, etc.

El artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, como ya quedo precisado, establece las causas de revocación, cuando el inculpado haya garantizado por si mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso; sin embargo, tambien el 413, de ese ordenamiento legal, establece dichas causas de revocacion, cuando fue un tercero el que la garantizó:

"Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza, hipoteca o fideicomiso, aquella se revocará:

I En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

II Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado.

III Cuando con posterioridad se demuestre la insolvencia del fiador.

IV En el caso del artículo 41o.

V En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

La parte final del artículo 400 de dicho ordenamiento legal, establece:

"Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, se se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculpado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida."

Por lo regular esta situación solo se da cuando hay una denuncia por parte de los ofendidos. el juzgado que conoce del asunto no manca verificar la autenticidad de los documentos que se le presentan, sólo a petición de parte.

El multireferido artículo 20, en su fracción I, establece:

"El monto y la forma de caucion que se fija, deberan ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podra modificar el monto de la caucion. Para resolver sobre la forma y el monto de la caucion, el juez debera tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las caracteristicas del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los danos y perjuicios causados al ofendido; asi como la sancion pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado."

Por lo que los juzgados de distrito se manifiestan en ese sentido en los siguientes terminos:

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A DOS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO..

VISTO el escrito de cuenta de la defensora de oficio que con ese caracter lo es del sentenciado MARCO ANTONIO CASTRO MARTINEZ con el que solicita se le fijen plazos a su representado para pagar en abonos la cantidad que se le fijo para que pueda gozar su defendido del beneficio de la libertad provisional bajo caucion, concedido a este al momento de rendir su declaracion preparatoria en esta causa.

Con fundamento en el articulo 404 delCodigo Federal de Procedimientos Penales, se concede al sentenciado MARCO ANTONIO CASTRO MARTINEZ el termino de CINCO MESES, contado a partir de que se notifique del presente proveido, para que realice en pagos parciales, el importe total por concepto de la reparacion del dano patrimonial ocasionado a la parte ofendida; en tal virtud, se le requiere para que en un termino de tres dias contados tambien a partir de que quede notificado de este acuerdo, manifieste las cantidades que queda aportar durante el termino fijado, para la total liquidacion, apercibido que en caso de no hacerlo, este tribunal le fijara las cantidades que debera cubrir para el pago total de los conceptos antes señalados.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL PROCESADO Y CUMPLASE.
Lo proveyo y firma el licenciado ANDRES SUSANOS, Juez de Distrito en el Estado.- Doy fe.

Sin embargo, la carga de la demostración de la falta de recursos queda a cargo del procesado; por lo que dependiendo del juzgado de distrito, en algunos manejan que presenten constancias únicamente y en otros deberán promover incidente no especificado:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A DOS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vista la manifestación de cuenta, la Juez acuerda: Con fundamento en el artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Penales, tramitese por duplicado y separado el incidente no especificado que promueva el sentenciado JUAN JOSE TORRES DROZCO a fin de que se le conceda el beneficio de la libertad provisional que se le conceda por auto fecha doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis.-

Notifiquese y cúmplase.-

Lo proveyó y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de México. DOY FE.-

Tomando en consideración que tanto el precepto constitucional así como del código federal referido, lo establecen, ambas formas de procedimiento son correctas.

Sin embargo, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se debiera establecer todas las formas, concretamente, en que se podría solicitar la disminución de la garantía señalada para que pueda el procesado gozar de su libertad provisional.

Porque nuestra Carta Magna establece los mínimos que tienen como derechos todos los mexicanos y no restringe a las leyes secundarias para que agranden los mismos: sin embargo no es muy congruente el Código Federal de Procedimientos Penales al establecer dichos preceptos en el capítulo de los incidentes y los requisitos que establecen están al libre arbitrio del juzgador. Situación por la cual nos encontramos que en cada juzgado se maneja el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución en forma distinta y no hay un modelo uniforme a seguir.

Respecto al monto de la reparación del daño, tratándose del beneficio de la libertad provisional bajo caución, es conveniente asentar que el juez de Distrito se remite al artículo 404 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Ahora bien, como el mismo artículo 20, en su fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio": como podemos observar en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se detallan todos los delitos considerados graves: por lo que el juez de la causa tendrá que establecer esta situación en acuerdo:

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Atento a la solicitud del inculpado RODRIGO GONZALEZ TREJO y su defensor, en la cual requiere del organo jurisdiccional el otorgamiento del beneficio de la libertad caucional, y considerando que en el caso el delito de contra la salud, incluyendo a las modalidades de posesión y tráfico de marihuana, el cual se encuentra considerado dentro de los ilícitos graves, conforme a lo establecido por el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales; con fundamento en los artículos 20, fracción I, constitucional, y 399 del código adjetivo de la materia, no es procedente otorgarle el beneficio de la libertad provisional bajo caución, habida cuenta de que no satisface el requisito que establece el numeral que se cita en segundo lugar.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado Andrés Bustos, Juez de Distrito en el estado de Mexico. Doy fe.-

Por lo regular, estos acuerdos se notifican personalmente a los procesados, por estrados o personalmente a la defensa y al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción.

"Notificación. En la ciudad de Mexico, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, se notificó al Ministerio Público, al inculpado y a su defensor el auto de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, en el que se niega al acusado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, quienes de enterados manifestaron que lo oyen y firman al margen para constancia."

Actualmente, por la carga de trabajo que tienen los juzgados de distrito, se manejan sellos en los cuales incluye

los datos generales y a mano se anotan los particulares, quedando asentados tres sellos en la parte posterior o inferior del auto de que se trata.

Como se precisó, el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, es el encargado de velar por los intereses del Estado y por la seguridad social; por lo que la ley lo faculta para inconformarse por lo que hace a la concesión del beneficio de la libertad provisional bajo caución concedida al procesado:

"En la ciudad de México, a los quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, comparece el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, en la causa número 333/96, y manifiesta que en atención a que el inculpado RODRIGO GONZALEZ TREJO solicitó de este juzgado su libertad provisional bajo caución y por auto de fecha once de los corrientes, obtuvo dicho beneficio, y en virtud de que el mismo no satisfizo el requisito que establece la fracción III del artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 363, 364, 365 y 367, fracción V del ordenamiento legal invocado, en este acto interpongo el recurso de apelación en contra del auto de fecha once del actual que otorgó la libertad provisional bajo caución al inculpado en mención, en la inteligencia de que los agravios correspondientes serán expresados por el representante social adscrito al tribunal de alzada. Así lo solicito y firmo el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. Doy fe.-"

Actualmente el numeral 20. en su fracción I. Constitucional. señala:

"En caso de delitos no graves. a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

Por lo que correspondiera al agente del Ministerio Público Federal adscrito, manifestarse antes respecto a los impedimentos que existen para que el procesado se pueda acoger al beneficio concedido.

También, como los señala el artículo 365 del código adjetivo de la materia:

"Tienen derecho de apelar al Ministerio Público, el inculcado y su defensor, así como el ofendido o sus legítimos representantes cuando hayan sido reconocidos por el juez de primera instancia, como coadyuvante del Ministerio Público, para efectos de la reparación de daños y perjuicios..."

Por lo que tanto el procesado así como su defensor, podrá apelar en contra del auto por el que se le niegue al primero el beneficio de la libertad provisional bajo caución:

"En la Ciudad de Naucalpan de Juárez, estado de México, a las diez horas con quince minutos del día quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, comparecer ante el secretario del Juzgado de Distrito en el estado de México, quien autoriza y da fe; el procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO y su defensor, y manifiestan que en atención a que este Órgano jurisdiccional negó el beneficio de la libertad provisional bajo caución al primero de ellos, el cual fue solicitado por ellos, y considerando que el delito imputado, incluyendo sus modalidades, y por el que se sigue la presente causa no se encuentra dentro de los comprendidos como graves, en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, si debió haberse otorgado el beneficio como garantía individual consagra la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto y con fundamento en la citada norma de la ley suprema y en los artículos 353, 364, 365 y 367, fracción V, del código adjetivo de la materia, en este acto interponen el recurso de apelación en contra del de fecha once de los corrientes, en el que se negó la libertad provisional bajo caución a RODRIGO GONZALEZ TREJO, por el delito de robo. Esto dijeron y firmaron al calce para constancia, el inculpado RODRIGO GONZALEZ TREJO y su defensor particular, ARTURO YAREZ ALATORRE. Dev fe."

A tales peticiones, les hace un auto: por el que se admite el recurso de apelación y se ordena se remita el duplicado de la causa (en los juzgados de distrito se estila manejar el proceso por duplicado y cuerda separada), al Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en turno.

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Visto el recurso de apelación interpuesto por el procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO y su defensor particular ARTURO YAREZ ALATORRE, en el que se niega el beneficio de la libertad provisional al primero de

los mencionados, con fundamento en los artículos 365, 364, 365 y 367, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el procesado y su defensor. Remítase al Tribunal Unitario del Primer Circuito, testimonio autorizado de las constancias procesales, que serán todas las que integran la causa hasta el auto en el que se negó el beneficio de la libertad provisional, para la substanciación del recurso de apelación. Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de México. Doy fe.--"

Considerando que las partes (procesado, defensor y agente del ministerio público federal de la adscripción) estén conformes con el otorgamiento de la garantía; continúa el procedimiento normalmente; sin embargo, si el procesado que goza de su libertad provisional bajo caución dejara de presentarse los días establecidos para firmar en el libro que para tal fin se sigue en los juzgados de distrito; procede hacerse una certificación, la cual se expresa en los siguientes términos:

"En la ciudad de Naucalpan de Juárez, estado de México, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, el suscrito secretario certifica: que del libro de firmas de control de procesados que gozan de su libertad, en forma provisional, se encontró que RODRIGO GONZALEZ TREJO no se ha presentado a firmar en los términos que a este efecto le fueron señalados, a pesar de haberle hecho saber la obligación que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que se da cuenta al juez, para los efectos legales correspondientes. Doy fe.--"

Para tal certificación se dicta un auto por el que se ordena se de vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vista la certificación que antecede, en el sentido de que el procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO no ha comparecido, en los terminos que le fueron fijados, a firmar en el libro de control de procesados que gozan de su libertad, en forma provisional y, por lo mismo no ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, dese vista al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Notifíquese personalmente al representante social federal adscrito.

Lo proveyo y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, juez de Distrito en el estado de México. Doy fe."

En la practica se estila darle un término, de los permitidos por la ley, al agente del Ministerio Público Federal adscrito.

El representante social federal en virtud de lo anterior, solicita se gire orden de reaprehensión, cuando la libertad provisional fue garantizada por el mismo procesado; sin embargo, tratandose de dicho beneficio garantizado por un tercero, solicita se requiera al fiador para que lo presente.

"En Naucalpan de Juárez, estado de México, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y

seis; ante la presencia del actuario adscrito al juzgado de Distrito en el estado de Mexico, el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción se notificó del auto que antecede y dijo: que desahogando la vista que se le manda dar, solicita del juez de Distrito en el estado de Mexico se sirva requerir a quien otorgó la caución para que presente al procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO, dentro del plazo que la ley señala, y en caso de que no lo presentare, se haga efectiva la garantía otorgada para garantizar su libertad provisional, se le revoque dicho beneficio y se ordene su reaprehensión, suspendiendo el procedimiento en tanto dicha orden se cumplimenta. Esto dijo y firmó al margen para constancia. Doy fe."

Dandole contestación el juzgado de la causa, en los siguientes términos:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Visto lo solicitado por el agente del Ministerio Público y la certificación que antecede, apareciendo que el procesado RODRIGO GONZALEZ TREJO no se ha presentado a este juzgado a cumplir con la obligación que le impone el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales, y con fundamento en el artículo 413 del propio ordenamiento legal, requiriese a quien otorgó la caución, (nombre), para que presente a su caucionado en un plazo de quince días contados a partir de la fecha de notificación del presente auto, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se mandará hacer efectiva la (garantía) que por la cantidad de (suma), otorgó para garantizar la libertad provisional del inculpaado, sin perjuicio de que se ordene la reaprehensión de este.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado ANDRÉS BUSTOS, juez de Distrito en el estado de Mexico. Doy fe."

Cuando el fiador no logra presentar al procesado, se procede a hacer una certificación:

En la ciudad de Naucalpan de Juárez, estado de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el secretario de acuerdos **CERTIFICA**: Que el obligado por la caución (nombre) no presentó al inculpado **RÚDRIGO SONZALEZ TREJO**, en el plazo que se le concedió en auto de fecha veintiocho de octubre del presente año. Doy fe.

Con la anterior certificación, por auto de esa misma fecha, se ordena dar vista al ministerio público federal.

"En la ciudad de Naucalpan de Juárez, estado de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Con la certificación que antecede, dese vista al agente del Ministerio Público adscrito, con fundamento en los artículos 411, 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cumplase.

Así lo proveyo y firma el licenciado **ANDRÉS BUSTOS**, Juez de Distrito en el estado de México. Doy fe."

Por lo anterior, el representante social federal solicita que se revoque la libertad provisional bajo caución concedida al procesado y se haga efectiva la garantía que exhibió este para disfrutar de dicho beneficio y se ordere la reaprehensión del mismo:

"En la ciudad de México, a quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, comparece el agente del Ministerio Público adscrito y dice: Que en atención a que el obligado con la caución (nombre), no presentó al inculpado (nombre) en el plazo que se le concedió, con fundamento en los artículos 411 y 412 (y/o 413) del Código Federal de Procedimientos Penales, pide se revoque la libertad provisional a dicho imputado, se

naga efectiva la garantía respectiva y se ordene su reaprehensión. Siendo todo lo que desea manifestar, firmando al margen para constancia. Doy fe.--"

Recayéndole el siguiente la siguiente resolución:

"NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A QUINCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Vista la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito, así como las certificaciones y diligencias que anteceden en esta causa, en virtud de que TEDENCIO AGLAYO MERCADO no ha acudido a firmar en los términos que le fueron fijados, el libro de control de procesados sujetos a libertad provisional desde (fecha), y como el obligado por la caución (nombre), no presentó al inculcado dentro del plazo que le fue concedido, es procedente se revoque la libertad provisional de que éste venía disfrutando, se ordene hacer efectiva la garantía que se exhibió por la suma de (cantidad), girándose para ello mandamiento a la Administración Local de Recaudación Fiscal de esta entidad; se suspenda el procedimiento y se ordene la reaprehensión del inculcado en mención, para lo cual deberá enviarse el correspondiente requerimiento a la Procuraduría General de la República, a través del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción. En consecuencia, con fundamento en los artículos 411, 412, 414 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, es de resolverse, y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la libertad provisional de (nombre), y se ordena su reaprehensión; por lo que gírese oficio al Procurador General de la República, a través del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para que por conducto de la Policía Judicial Federal se cumplimente esta orden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía otorgada por (nombre), para lo cual envíese oficio a la Administración Local de Recaudación Fiscal de esta entidad.

TERCERO.- Se suspende el procedimiento, hasta en tanto se logre la reaprehensión del procesado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el licenciado ANDRES BUSTOS, Juez de Distrito en el estado de México. Doy fe."

Ahora bien, respecto al juicio de amparo, podemos apuntar lo siguiente.

Cabe destacar que si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de Distrito para conceder la libertad provisional bajo caucion a los quejosos, tambien lo es que esa autorizacion no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que estos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales actos señalen las leyes federales o locales.

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, A NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

Agréguese a sus autos la copia autorizada del proveido dictado el día de hoy en el juicio de amparo 149/96, del que deriva el presente cuaderno incidental, asicomo la copia de la demanda de amparo promovida por MANUEL RUIZ CRUZ y ocursos del autorizado del quejoso.

Atento a su contenido, con fundamento en el artículo 141 de la ley de la materia, formese por duplicado, y separado el incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo número 149/96, promovido por MANUEL RUIZ CRUZ, en contra de actos del Juez Tercero Penal de primera instancia del Distrito Judicial de Tlalneantla, Estado de Mexico; con fundamento en los artículos 122, 124, 130, 131, 132, 133, y 142, de la invocada ley, pidase a la autoridad señalada como responsable, su informe previo, el cual deberá rendir por duplicado, dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, sin renstir copia simple de la demanda, en atención a que la misma se le envía anexa al oficio por el que se le solicita su informe justificado en el juicio de amparo del que deriva el presenta incidente de suspensión; se señalan para que tenga verificativo la audiencia incidental las **NUEVE**

HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA TRES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL que solicita la parte quejosa, en lo que se refiere al auto de formal prisión que el juez de la causa decretó en su contra, que reclama, ya que se trata de un acto de naturaleza consumada **en contra del cual es improcedente la suspensión que solicita.**

Es aplicable al caso la jurisprudencia, número 64, visible en la página 109, del apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión pues equivaldría a darles efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie."

Asimismo, **SE NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL** que solicita dicha parte, por lo que respecta a la resolución de veintidós de marzo del año en curso, dictado por la responsable, dictado en la causa penal 54/96-2, de su índice, por el que se le negó el beneficio de la libertad bajo fianza, toda vez que se trata de un acto negativo contra el cual es improcedente conceder la suspensión.

Sirve de apoyo la jurisprudencia, número 77, visible en la página 126, del apéndice 1917-1988 del Semanario Judicial de la Federación, texto:

"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSION IMPROCEDENTE.

Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la licenciada **María Guadalupe Rivera González**, juez Segundo de Distrito en el estado de México.- DOY FE.-

Esto es, el juez de Distrito tendrá que esperar a que el juez natural se pronuncie respecto a la concesión o la negativa de tal, de la libertad provisional bajo caución.

De igual forma, si esta ya se pronunció en forma negativa, el juez de Distrito no podrá revocar tal determinación en el incidente de suspensión pues equivaldría a la cesación del acto reclamado.

Asimismo, los jueces de distrito se basarán en los datos que arroja el auto de prisión formal, pues las excluyentes o atenuantes que el inculcado alegue, solo pueden ser tomadas en cuenta en la sentencia definitiva, así como todas las pruebas que tiendan a fijar el grado de responsabilidad del inculcado.

B) ANALISIS DE CASOS.

Una vez establecida la práctica forense en los procedimientos penales, en cuanto a la concesión de la libertad provisional bajo caución: es conveniente tratar algunos casos frecuentes con los que se encuentra el juez de Distrito en los procedimientos penales federales.

Si la sociedad tiene la obligación de perseguir a los responsables de un delito y de adoptar las medidas que juzgue convenientes para su propia conservación.

Sin embargo, esa sociedad, a través de sus leyes, protege a cada uno de los individuos de la misma, principalmente en los actos que afecten su libertad personal.

En dicha sociedad, existen intereses encontrados que las leyes no pueden dejar pasar inadvertidos: por un lado, el interés de la sociedad que persigue al delincuente de acuerdo con las normas procesales; y, por el otro, el interés del

inculpado, que como sujeto procesal merece disfrutar de las garantías que la máxima ley le otorga.

En la conciliación de estos, donde surgen las cuestiones delicadas, porque no es posible establecer hasta dónde llega el interés de la sociedad sin que se vulnere el interés del individuo.

A fin de otorgar la libertad provisional bajo caución al inculpado, la regla consagrada en el procedimiento penal es que el mismo no se sustraiga a la acción de la justicia y de atender a todas las órdenes de comparecencia que dicten los juzgadores competentes para tal fin.

Por ello es justificable que la ley establezca al inculpado, ciertos requisitos que deba cumplir de determinadas condiciones a fin de que este en posibilidad de disfrutar de su libertad, en forma provisional.

La principal es la que se refiere al otorgamiento de la caución, como medida para asegurar la permanencia del inculpado en el lugar del proceso.

Por lo que, como una medida de extrema necesidad para el aseguramiento de la persona en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, es mantenerlo en prisión preventiva, a fin de conseguir la impartición pronta y expedita de justicia con marcha regular del proceso.

Dice el maestro Jorge Alberto Silva que una de las finalidades del proceso penal, es hacer efectivo el IUS PUNIENDI (el derecho punitivo).

El hacer efectivo este, implica, conforme a la llamada garantía de audiencia, que primero se debe llevar a cabo el proceso penal, antes de sancionar al demandado.

No obstante, si natural curso del proceso y su tardanza harán prácticamente imposible aplicar la sanción, si antes no

se aplica una medida que garantice el cumplimiento de tal sanción.

Las medidas cautelares son, de acuerdo a la definición del maestro Fix Zamudio, los instrumentos que puese decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.

La medida o providencia cautelar se caracteriza por su eventualidad; esto es, que sus efectos estarán limitados en el tiempo, hasta tanto se dicte sentencia ejecutoriada.

La medida cautelar trata de evitar que se agrave el daño marginal que se podría producir de no imponerse una medida provisional.

Se requiere además, la idea de urgencia, puesto que de no imponerse la medida cautelar, el peligro se transformaría en realidad.

Una de las medidas cautelares de naturaleza personal más socorridas, típicas o representativas del proceso penal, refiere el maestro Silva Silva, es aquella que asegura la restricción de la libertad personal o física del sujeto pasivo del proceso penal, presumido como sujeto activo del delito.

Esta medida, tan peculiar del proceso penal y casi desconocida en otro tipo de proceso, lleva a la aplicación de medidas restrictivas a la libertad física de una persona; esto es, la reduce a la detención o reclusión preventiva.

Entre los estudiosos se afirma que este tipo de medida cautelar tiende a asegurar los siguientes bienes:

a) La ejecución de la eventual condena, impidiendo que huya o se fugue. Se asegura así la ejecución de la pena privativa de la libertad o incluso de la vida.

b) La presencia o disponibilidad del sujeto pasivo del proceso penal, a los actos procesales.

c) El impedir que destruya las fuentes de prueba. Es decir, que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia.

d) El protegerlo contra toda venganza privada.

e) Proteger a los testigos, el proteger al criminal de sus cómplices y el evitar que concluya el delito.

En el fondo, la restricción provisional de la libertad física también implica una sanción anticipada.

Así las cosas, es pertinente establecer algunos casos en los que hay divergencias entre lo establecido en el artículo 20, fracción I constitucional y los relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

En primer lugar, en el artículo 20, fracción I constitucional: que expresa "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio".

Es decir, el inculcado al momento de rendir su declaración preparatoria solicita la concesión de su libertad provisional bajo caución; sin embargo, hasta ese momento procedimental no se encuentran acreditados por el juez, tanto el tipo penal ni la presunta responsabilidad del inculcado.

Como puede observarse, en el caso, inmediatamente que lo solicite no es posible conceder el beneficio en mención, pues la ley concede al juez del conocimiento, setenta y dos horas

para determinar la situación jurídica del detenido; esto es, establecer la acreditación del tipo penal y la presunta responsabilidad del inculcado.

En la práctica, como queda establecido en el inciso anterior, los jueces de distrito conceden la libertad provisional atendiendo a las actuaciones que le remitió el agente del Ministerio Público investigador, sin esperar a determinar si es o no presunto responsable del ilícito que se le imputa al inculcado.

Toda vez que el precepto constitucional, así como del código procesal federal, no obliga al juzgador a dictar primero el auto de término constitucional y después pronunciarse respecto a la concesión o negativa de la misma, de la libertad provisional bajo caución; pues es muy claro al señalar que "inmediatamente que se le solicite".

Por lo que, tanto el juez que concede antes de determinar la situación jurídica del detenido, como el diverso que una vez decretada la formal prisión de este, se

pronuncian al respecto en forma disimular y correctamente, en atención a lo establecido en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, el Ministerio Público Federal investigador le asiste al derecho de conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando el inculcado cuente los requisitos que establece el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida esta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Jurídicamente, la ley trata de proteger al inculcado en todas las etapas del procedimiento, desde la integración de la averiguación previa, hasta que cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie, favorable o no al mismo.

En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado ha sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado represente por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

Una vez más no es congruente con lo primeramente expresado, en la fracción I del artículo 20 constitucional; pues además de no ser "inmediatamente que lo solicite", para que el juez resuelva respecto a la concesión del beneficio establecido, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito a ese juzgado o tal vez considerar el conceder el beneficio y dejar que tal consideración sea a petición de parte; esto es, corresponde a dicha representación social el pronunciarse al respecto al momento de consignar la averiguación previa o al momento de presenciar la declaración preparatoria del inculcado.

De igual forma, señala que "El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado"; sin embargo, más adelante establece: "En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución."; y, finaliza: "Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.".

Ahora bien, hay una ambigüedad en dicho señalamiento, toda vez que primero establece que la caución que se fije, deberá ser asequible para el inculcado y después de manera apabuyante le condiciona a que deberá garantizar el monto de los daños y perjuicios causados al ofendido, la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado y sancione el cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo.

Como puede observarse, no puede ser asequible la suma de esos tres requisitos: amen de que para asegurar estos, se le esta sentenciado antes de concluir el procedimiento; pues al legislador se le olvido que el inculcado esta en calidad de presunto responsable y no como tal; por lo que al obligarle a garantizar con dicha suma es tanto como asegurar la sanción pecuniaria antes de que cause ejecutoria una sentencia de la que aún no se sabe si condenara o absolverá al procesado en cuestión.

Finalmente, establece: "La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;...".

Sin embargo, en los numerales 412 y 413 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales ya fueron motivo de estudio en el capítulo anterior, determinan los casos en los cuales el juzgador revocará la libertad provisional bajo caución al procesado.

Por lo que para dicho ordenamiento legal, no queda bien establecido la determinación de los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional: situación de incertidumbre; en primer lugar, que a debemos considerar caso grave y, si es potestativo del juez el revocar dicho beneficio en atención a lo que a su juicio es un motivo grave de revocación del mismo.

Ante la laguna de la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto:

"LIBERTAD PROVISIONAL. REVOCACION DE LA, EN LOS CASOS DE GRAVE INCUMPLIMIENTO O DESACATO A UNA ORDEN DEL JUEZ, NO ES INDISPENSABLE OIR PREVIAMENTE AL PROCESADO PARA DECRETAR LA REVOCACION DE LA. Una vez ejercitado, el derecho a la obtención de la libertad provisional, previsto en la fracción I del artículo 20 de la Ley Fundamental, se convierte en un beneficio cuya permanencia o vigencia está regulada por la ley adjetiva, dependiendo fundamentalmente de la conducta que observa el procesado, vinculada al proceso. Dado los fines de celeridad y continuidad (que se traducen en la satisfacción de ideal de pronta y eficaz impartición de la justicia), que la sociedad, el estado y el propio inculcado persiguen en el proceso, el legislador ordinario ha establecido causas de revocación del beneficio, entre las cuales, figura el incumplimiento por parte del procesado a una orden legítima del juez que le ha sido legal y oportunamente notificada. Pero no cualquier incumplimiento puede originar la revocación de la libertad provisional, sino sólo aquellos que sean de

tal manera graves que lleven al juez a la convicción de que el procesado intenta evadir la acción de la justicia, sustruyéndose a la autoridad del órgano jurisdiccional; u otros que, por su frecuencia y reiteración, afecten severamente la marcha normal del proceso, retardándolo. Como ejemplo del primero, puede citarse el caso del procesado que no acude al juzgado a firmar el libro de control de reos en libertad provisional durante un lapso prolongado, sin que el juez tenga noticia de su paradero; o el del fiador que es requerido para la presentación del procesado dentro del plazo que para ello se le concede e informa al juez que no obstante haber tratado de localizarlo en reiteradas ocasiones y de haberle dejado recacos, no tuvo éxito. Para ilustrar el segundo, sirve el caso del procesado que acude a firmar el mencionado libro, pero que con frecuencia incumple otros mandatos legítimos del juez sin intentar justificar su proceder; por ejemplo, no acude a los careos legalmente decretados. Únicamente causas de esta naturaleza darían lugar a la revocación del beneficio sin audiencia previa del procesado, bastando para fundar y motivar el proveído respectivo que obrara constancia fehaciente en el expediente de los hechos que se estimaron graves y que dieron origen a tal determinación, satisfaciéndose con ello la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 de la Constitución General de la República."

Sin embargo, es importante que el Código Federal de Procedimientos Penales precise dichos casos graves, pues a consideración personal, si la libertad provisional bajo caución está comprendida dentro de las garantías individuales que el Estado le reconoce al individuo que se encuentra sujeto a proceso; y, la misma ley no precisa a que casos graves se refiere para revocar dicho beneficio, es primordial

que en las leyes secundarias se haga una diferenciación entre casos graves y los no graves.

Además, para que exista un equilibrio entre las partes, el respetar la garantía de audiencia a que tiene derecho el procesado, para que pueda justificar en su caso que tuvo causa justa para no obedecer las órdenes del juez: lo que implica necesariamente que deba ser escuchado por la autoridad.

Ante tal circunstancia, es evidente que si el tribunal instructor ordena al sujeto activo del delito, comparezca ante la presencia judicial para la práctica de alguna diligencia, y este incumple con esa citatoria, deberá prevenirlo para que dentro del término que al efecto le señala, acredite cuál fue la causa justa que le impidió comparecer a la diligencia relativa; y, sólo en caso de que nada manifieste, o bien las pruebas que ofrezca al respecto, sean insuficientes, puede sostenerse que no existe ninguna causa para el incumplimiento y en consecuencia revocar la libertad provisional bajo caución.

Todo ello debiendo quedar asentado en autos. De igual manera, si el procesado deja de asistir a firmar el libro de control de procesados que gozan del beneficio de la libertad provisional bajo caución; girarle citatorio a fin de que se justifique por su inasistencia.

En la práctica no podido observar que algunos detenidos no se presentan a firmar el libro en mención por estar detenidos en algún Centro Preventivo o Reclusorio; sin que por parte del titular de éste o aquel, haga llegar notificación alguna al juez de la causa.

Máxime que el procesado desconoce su obligación de informar a éste respecto a su situación jurídica.

CONCLUSIONES

1.- En los albores de la civilización, prevalecía la imposición de la justicia directa, no existía lo que hoy conocemos como proceso y mucho menos la detención del infractor; por lo que no se conocía aún el concepto de libertad provisional.

2.- El hombre al pertenecer a un Estado al que debían una natural sujeción, el gobernado no tenía derecho alguno frente al poder público y autoridades; por lo que en una sociedad establecida sobre tales principios, no se concebía la libertad individual.

3.- Es en Roma donde trataron de darle una mejor organización al sistema judicial penal; y ya se establecía la libertad bajo fianza al acusado tratándose de delitos privados, libertad que posteriormente se aceptó tratándose de juicios penales públicos.

4.- En la Constitución de Cádiz, de 1812, propiamente la primera constitución mexicana, se contemplaba la libertad provisional bajo fianza; sin embargo, en la diversa de 1814, a pesar de su gran similitud no acoge este beneficio.

5.- Hasta la promulgación de la Constitución de 1857, en la que se concede la libertad bajo fianza, en cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le pueda imponer pena de prisión; la cual se instituyó como garantía.

6.- Es en la Constitución de 1917, en la que aparece en su artículo 20, el derecho del procesado a obtener su libertad provisional bajo fianza; siempre y cuando la penalidad no excediera de cinco años de prisión.

7.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917, se consagran los derechos fundamentales del hombre, conocidos como garantías individuales, dentro de los cuales están las llamadas "garantías del inculcado y del

sentenciado", que van de los artículos 14 al 23; en especial, el 20, en el que se le brindan toda clase de garantías para su defensa en un proceso.

8.- La libertad es la facultad de poder hacer, querer y realizar las aspiraciones máximas del ser humano, sin restricciones, en las cuales también existe la igualdad, la justicia para todos, en base a un Derecho creado para el beneficio de la colectividad.

9.- La libertad es un derecho natural del hombre, el cual le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, por tanto, la ley tiene la obligación de reconocerla y protegerla.

10.- En el procedimiento penal, la libertad provisional bajo caución es una garantía individual a que tiene derecho todo procesado, hasta en tanto se determine su responsabilidad del delito que se persigue.

11.- La libertad provisional bajo caución puede solicitarse en cualquier momento procedimental, desde la integración de la averiguación previa hasta que finalice el procedimiento correspondiente; y, en su caso, en los juicios de amparo, tanto indirecto como directo; por lo que el juzgador tendrá que respetar el ceracho de audiencia que le concede la ley al procesado para ello.

12.- Por ser la libertad provisional bajo caución una de las garantías individuales más protegidas por la ley, su concesión no puede quedar supeditada a una tramitación laboriosa y a la interposición previa de recursos ordinarios, sino solo a las exigencias del precepto constitucional.

14.- Solo al juzgador le asiste la facultad de revocar la libertad provisional bajo caución del procesado, siempre y cuando exista alguna causa grave.

15.- Es conveniente que en nuestra Carta Magna se especifique cuales son los casos graves, o en su defecto determine que en la ley federal secundaria se determine.

16.- Las garantías individuales son limitaciones que el mismo Estado se ha impuesto en su poder en pro de los derechos fundamentales del hombre.

17.- No puede la ley determinar que la omisión de hacer constar que se hicieron saber al acusado las obligaciones y las causas de revocación a que se compromete al acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución, pues con ello se vulnera en perjuicio del indiciado su garantía de audiencia.

18.- Ante el desconocimiento de la ley, queda subjudice el inculpado a las determinaciones del juzgador; por lo que éste tiene la obligación de hacerle saber por escrito cuales son las obligaciones a que se compromete al acogerse al beneficio de la libertad provisional bajo caución y dejarlo asentado en autos para constancia de su conocimiento.

19.- Es conveniente concederle al procesado la oportunidad de justificarse por el incumplimiento a dichas obligaciones; en caso de no hacerlo así, y solo entonces, revocar su libertad provisional bajo caución.

BIBLIOGRAFIA

Burgoa Orihuela, Ignacio. **LAS GARANTIAS INDIVIDUALES**.
Editorial Porrúa, 16a. edición, México 1982.

García Ramírez, Sergio. **CURSO DE DERECHO PROCESAL
PENAL**. Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1989.

Tena Ramírez, Felipe. **LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO,
1808- 1973**. Editorial Porrúa, 5a. edición, México 1973

Colín Sánchez, Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**, Editorial Porrúa, México 1981

Huberman, Leo. **LOS BIENES TERRENALES DEL HOMBRE**,
Editorial Nuestro Tiempo, 5a. edición, México 1978.

Rivera Silva. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**, Editorial
Porrúa, México 1980.

García Ramírez, Sergio y Victoria Adato. **PRONTUARIO
DEL PROCESO PENAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, México
1989.

González Bustamante, Juan José. **PRINCIPIOS DE DERECHO
PROCESAL MEXICANO**, Editorial Porrúa, México 1959.

Pallares, Eduardo. **PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES**. Editorial Porrúa, 6a. edición, México 1979.

Rivera Silva, Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**,
Editorial Porrúa, 10a. edición, México 1979.

Escalona Bosada, Teodoro. **LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO
CAUCION**, Editorial Libros de México, 1989.

Zamora Pirce, Jesús. **GARANTÍAS Y PROCESO PENAL**,
Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1990.

Ordoz Santana, Carlos M. **MANUAL DE DERECHO PROCESAL
PENAL**, Editorial Limusa, 3a. edición, México 1989.

Silva Silva, Jorge Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL**,
Editorial Harla, 1a. edición, México 1990.

García Maynez, Eduardo. **INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL
DERECHO**, Editorial Porrúa, 35a. edición, México 1984.

Metodología para el Control y Seguimiento. **DINAMICA
DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL Y EL AMPARO PENAL
DIRECTO E INDIRECTO**. 2a. ed. Porrúa 1994.

L E Y E S.

Secretaría de Gobernación. **CONSTITUCION POLITICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. México 1995.

Legislación Penal Procesal. **CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES**. Ed. Sista. México 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Publicación del 3 de
julio de 1996. páginas 12 y 13.